

**CENTRO DE INVESTIGACION Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.**



**LA PREVALENCIA DEL PROCESO DE DELIMITACIÓN SOBRE EL DE  
DETERMINACIÓN DEL MARGEN EXTERIOR DE LA PLATAFORMA  
CONTINENTAL MÁS ALLÁ DE LAS 200 M**

**TESINA**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA**

**ANA PAULA LAMAS OVANDO**

**DIRECTOR DE LA TESINA: MTRO. ALFONSO ASCENCIO HERRERA**

**CIUDAD DE MÉXICO**

**NOVIEMBRE, 2016**

*Para Pablo e Ignacio, por enseñarme a apreciar  
que los pequeños detalles trascienden y dan valor  
a la vida.*

*Para Minerva, Alfredo y Jaime, quienes con su  
ejemplo, amor y paciencia me ayudan a ser una  
persona más humana, empática y humilde.*

## **Agradecimientos**

En primer lugar, agradezco a mi familia, quienes con su apoyo y cariño han hecho posible la realización de esta meta. Gracias a mis padres por ser los principales promotores de mis sueños, por confiar y creer en mí; gracias a mi hermano Jaime porque su bondad y nobleza me inspiran a trabajar por el bien de la patria y de la humanidad.

En segundo lugar, agradezco al Mtro. Alfonso Ascencio Herrera por haberme brindado la oportunidad de recurrir a su conocimiento y haberme guiado en el desarrollo de esta tesina. Asimismo, agradezco a la Mtra. Jimena Moreno González, por haber estado siempre pendiente de la evolución de este trabajo y por su apoyo desinteresado en el desarrollo del mismo.

A mi abuela Ana María, por ser una mujer excepcional que me ha enseñado el valor de la fortaleza y la perseverancia. Gracias mamá por alentarme y brindarme tu amor incondicional.

A Griselda, Laura y Alma Delia, por brindarme su cariño y apoyo desde el primer día de vida. Gran parte de lo que soy se lo debo a ellas.

A mis profesores del CIDE Guadalupe Barrena, José Antonio Caballero, Alfonso Pasapera Mora, Carla Huerta, Gustavo Fondevila, Max Diener, Ximena Medellín y Werner Vega por contribuir a mi formación académica, profesional y personal, pues sus lecciones trascienden un aula de clase.

A Camilo, maestro, compañero y amigo, por inspirar el gusto y la pasión por el Derecho Internacional. Estas palabras serán siempre insuficientes para agradecer la presencia y el apoyo que me has brindado a lo largo este viaje. De igual manera, agradezco a Luis Jardón, por contribuir a mi formación como abogada y por su sincera amistad.

A Daniela y Jacqueline, por la montaña rusa de emociones, por su amistad, por enseñarme a aceptar plenamente las virtudes y también los defectos y por ayudarme a ver y esperar lo bueno en cada ser humano. Asimismo, agradezco a Héctor, Selma, Susana, Andy, Gustavo y Checo, por ser cómplices de mis buenos y malos ratos.

Asimismo, mi pasión por el derecho se la debo en gran parte al Jessup, mi paso por el CIDE habría estado simplemente incompleto sin esta experiencia. Agradezco a todos mis compañeros y coaches del Jessup, por los dos años llenos de satisfacciones.

Por último, aunque no menos importante, agradezco al equipo Jessup 2014-2016 por haberme dado la oportunidad de aprender a su lado. Gracias a mi co-coach Alonso y a mis coacheados Sofía, Irene, Priscila, Alessandra, Raúl y Fernanda.

## Índice

<b>Introducción</b> .....	<b>1</b>
<b>Capítulo I</b> .....	<b>5</b>
<b>Marco conceptual: la Plataforma Continental, su origen y evolución</b> .....	<b>5</b>
<b>1. El concepto de Plataforma Continental y su definición legal</b> .....	<b>5</b>
<i>(i) Dicotomía conceptual de la Plataforma Continental</i> .....	5
<i>(ii) Nacimiento de la plataforma continental como un concepto jurídico</i> .....	5
<i>(iii) Definición Legal de la Plataforma Continental</i> .....	8
<b>2. Evolución del concepto a través de las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar</b> .....	<b>9</b>
<i>(i) Primera etapa: 1958-1973</i> .....	9
<i>(ii) Segunda etapa: 1973-1982</i> .....	12
<b>3. La Base Legal para la Determinación de la Plataforma Continental más allá de las 200 M</b> .....	<b>17</b>
<b>Capítulo II</b> .....	<b>20</b>
<b>Reivindicaciones en casos de Traslape de la PC entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes</b> .....	<b>20</b>
<b>1. Funcionamiento de la Comisión de Límites de la PC</b> .....	<b>21</b>
<b>2. Práctica de la CLPC y de los Estados</b> .....	<b>25</b>
<i>(i) Presentaciones de los Estados ante la CLPC</i> .....	25
a. Rusia (27 de junio de 2002) .....	26
b. Australia (9 de abril de 2008) .....	27
c. Myanmar (16 de diciembre de 2008) .....	27
d. Yemen respecto del sureste de la isla Socotra (20 de marzo de 2009) .....	28
e. Irlanda y Reino Unido respecto de la zona <i>Hatton Rockall</i> (31 de marzo de 2009).....	29
f. Fiyi (20 de abril de 2009) .....	29
g. Presentación conjunta de Malasia y Vietnam (6 de mayo de 2009) .....	30
h. Vietnam respecto de la PC más allá de las 200 M en el Área Norte (VNM-N) (7 de mayo de 2009) .....	30
i. Dinamarca respecto de la meseta Feore-Rockall (2 de diciembre de 2010) .	30
j. Japón (19 de abril de 2012).....	31
k. Nicaragua (24 de junio de 2013).....	31

a. Noruega – en el Noreste Atlántico y en el Ártico en el Mar de Barents (27 de marzo de 2009) .....	32
b. Irlanda – Llanura Abisal <i>Porcupine</i> (5 de abril de 2007) .....	32
c. Nueva Zelandia (22 de agosto de 2008) .....	33
d. Barbados (15 de abril de 2010) .....	33
e. Surinam (30 de marzo de 2011) .....	34
(ii) <i>Acuerdos de delimitación entre los Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes previos a la recomendación de la CLPC</i> .....	34
a. Australia .....	34
b. Francia respecto de las Antillas Francesas y a las Islas Kerguelen .....	35
c. Trinidad y Tobago .....	35
d. México respecto del polígono occidental en el Golfo de México.....	35
e. Minutas Convenidas sobre la Delimitación de la Plataforma Continental más allá d las 200 M entre las Islas Feroe, Islandia y Noruega en la parte sur del ‘Banana Hole’ en el noroeste Atlántico el 20 de septiembre de 2006.....	36
<b>3. Jurisprudencia internacional en materia de delimitación de la PC más allá de las 200 M</b> .....	<b>37</b>
(i) <i>Bangladesh/Myanmar</i> .....	37
(ii) <i>Bangladesh/India</i> .....	40
(iii) <i>Nicaragua v. Colombia</i> .....	42
<b>Capítulo III.....</b>	<b>45</b>
<b>Determinación y Delimitación de la Plataforma Continental .....</b>	<b>45</b>
<b>1. Definiciones de los procesos y problemas que surgen a partir de su interpretación</b> .....	<b>45</b>
<b>2. Interpretación de la CONVEMAR .....</b>	<b>48</b>
<b>3. Implicaciones de una contradicción entre la delimitación y la recomendación de la CLPC .....</b>	<b>53</b>
<b>IV.....</b>	<b>55</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>55</b>
<b>ANEXO I.....</b>	<b>56</b>

## Introducción

La determinación del borde exterior de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas (“M”) y la consecuente certidumbre en el ejercicio de los derechos de soberanía sobre esa área, revela el incremento en la demanda de políticas, estrategias e instrumentos de planeación. Esto explica el aumento de interés entre la comunidad internacional, a través del siglo XX, por definir las áreas sobre las que se extienden sus derechos de soberanía.<sup>1</sup>

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (“CONVEMAR”) sienta las bases sobre las cuales los Estados costeros parte podrán trazar y delimitar los márgenes de la plataforma continental (“PC”). Asimismo, lo hace para aquellos casos en que, si las condiciones geográficas lo permiten, los Estados tracen y delimiten los márgenes que se extiendan más allá de las 200 M.

La PC, definida en el artículo 76(1) de la CONVEMAR, es la prolongación natural del territorio de un Estado costero que

“comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial [...] hasta el borde exterior del margen continental, o bien, hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia”.<sup>2</sup>

Esta definición ofrece dos criterios para fijar el límite exterior: i) a 200 M de la línea de base (criterio geológico o geomorfológico) o ii) en el borde exterior del margen continental donde se extiende más allá de esa distancia (criterio de distancia). De la lectura del artículo 76(1), se infiere que todo Estado costero tiene derecho a la PC hasta una distancia de 200 M, pues bajo derecho internacional consuetudinario los derechos soberanos de un Estado costero respecto de la PC existen *ipso facto* y *ab initio*<sup>3</sup>. Sin embargo, el derecho del Estado costero a trazar el margen exterior de la PC más allá de las 200 M se podrá hacer valer sólo si las condiciones geográficas lo permiten, pues depende

---

<sup>1</sup> J Suárez, *The extended continental shelf. A geographical perspective of the implementation of Article 76 of UNCLOS*, in 2013 Global Ocean Regime Conference “Beyond Scientific and Legal Limits on the Continental Shelf” (Seoul, Republic of Korea) at 27.

<sup>2</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar [*En adelante*: CONVEMAR] (adoptada el 10 de diciembre de 1982, entró en vigor el 16 de noviembre de 1994) 1833 UNTS 3 art 76 (1).

<sup>3</sup> *North Sea Continental Shelf cases (Germany v. Netherlands)* [*En adelante*: North Sea] [1969] (Merits), ICJ Rep 51 § 19; *Maritime Dispute (Peru v. Chile)* [*En adelante*: Peru v. Chile] [2014] (Judgment) ICJ §§ 26, 113; *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya / Malta)* [*En adelante*: Libya / Malta] Judgment, I.C.J. Rep (1985), p. 13.

de que efectivamente el borde exterior de su margen continental se extienda más allá de las 200 M.<sup>4</sup>

El párrafo cuarto del artículo 76 establece las formulas mediante las cuales el Estado podrá establecer el borde exterior de su margen continental, dondequiera que ese margen se extienda más allá de las 200 M.<sup>5</sup> Mientras que el párrafo octavo requiere que los Estados costeros tracen los límites de su PC con base en las recomendaciones que emita la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (“CLPC”).

Para tal efecto, el Estado costero (parte de la CONVEMAR) tiene la obligación de presentar a la CLPC “información sobre los límites de la [PC] más allá de las 200 [M] contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial”<sup>6</sup>. Los límites que determine el Estado, con base en las recomendaciones de la CLPC, serán definitivos y obligatorios.<sup>7</sup>

No obstante, al analizar la extensión de los márgenes, se pueden encontrar traslapes de la PC entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes. En tales casos, los Estados deben delimitar. La delimitación se efectuará por acuerdo entre los Estados, con la finalidad de alcanzar una solución equitativa; si no fuere posible un acuerdo, se recurrirá dentro de un plazo razonable a los mecanismos de resolución de controversias previstos en la parte XV de la CONVEMAR.<sup>8</sup>

El problema estriba en que al presentar un Estado costero su información ante la CLPC, si un Estado con costa situada frente a frente o adyacente objeta la presentación, por considerar al área que se traslapa un área en disputa, la Comisión se abstendrá de emitir su recomendación y de considerar la presentación.<sup>9</sup> En los casos en que los terceros

---

<sup>4</sup> S Subedi, *Problems and Prospects for the Commission on the Limits of the Continental Shelf in Dealing with Submissions by Coastal States in Relation to the Ocean Territory Beyond 200 Nautical Miles* [En adelante: S Subedi] (2011) 26 IntJMarCL 413 p 421.

<sup>5</sup> 4. a) Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante:

- i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1 % de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o
- ii) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental.

<sup>6</sup> CONVEMAR [n. 2] art 76 (8).

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> CONVEMAR [n. 2] art 83 (1), (2).

<sup>9</sup> Reglamento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental [En adelante: Reglamento CLPC] (21ª reunión, 18 de abril de 2008) CLCS/40/Rev.1, Anexo I (5).

Estados no consientan la emisión de la recomendación, la CLPC actuará de conformidad con lo establecido en el artículo 46 y el Anexo I de su Reglamento, los cuales establecen el marco regulatorio para las presentaciones en caso de controversia entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente u otras controversias territoriales o marítimas pendientes. Si bien es cierto que los límites determinados por el Estado serán definitivos y obligatorios, también lo es que este procedimiento no prejuzga la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes.<sup>10</sup>

Cabe mencionar que la CLPC no es una Corte y la experiencia jurídica no es una cualidad requerida de los 21 miembros que la conforman<sup>11</sup> —quienes deberán ser expertos en geología, geofísica o hidrografía;<sup>12</sup> por tal motivo, no tiene competencia para dirimir disputas.<sup>13</sup> En este sentido, para el caso de los Estados que no logran un acuerdo y que hayan recibido objeciones de terceros para que la CLPC considerara su presentación, potencialmente generarían un estancamiento, ya que ésta se abstendría de emitir su recomendación, impidiendo que el Estado trace sus límites.

La pregunta de investigación a la que ésta tesina responderá es: en los casos en los que existan traslapes de la plataforma continental más allá de las 200 M entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes, ¿existe una prevalencia entre los procesos de determinación del borde exterior del margen continental, que hace el Estado costero con base en la recomendación que emita la CLPC, y el de delimitación?

En el desarrollo de los siguientes capítulos daré respuesta a la pregunta planteada, sosteniendo que los términos de la CONVEMAR no establecen claramente qué procedimiento debe realizarse primero y cuál prevalece, no obstante, en los casos en que exista una delimitación preexistente la CLPC tomará en cuenta la delimitación, por lo que, derivado del artículo 76(10) de la CONVEMAR y de la práctica existente pareciera que la delimitación prevalece sobre la delineación que se hace con base en las recomendaciones de la CLPC.

En consecuencia, dividiré la tesina en cuatro capítulos. En el primero, desarrollaré el marco normativo general aplicable a la PC y explicaré la dicotomía conceptual del

---

<sup>10</sup> CONVEMAR [n. 2] art 76 (10); Reglamento CLPC [n. 9] art 46 (2).

<sup>11</sup> B. H. Oxman, “Third United Nations Conference on the Law of the Sea: The Ninth Session (1980)”, (1981) 75 AJIL 211, p. 230-231; UN Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea, Office of Legal Affairs, *Definition of the Continental Shelf: An Examination of the Relevant Provisions of the United Nations Convention on the Law of the Sea*, UN Sales No. E.93.V.16, p. 29 § 87.

<sup>12</sup> Reglamento CLPC [n. 9] art 6; CONVEMAR [n. 2] Anexo II (2).

<sup>13</sup> L.D.M. Nelson, *The Continental Shelf: Interplay of Law and Science* [En adelante: L.D.M. Nelson] in N Ando et al (eds), *Liber Amicorum Judge Shigeru Oda*, vol. 2 (Kluwer Law International, The Hague, 2002) p. 1238-1239.

término, así como su evolución a través de las conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En ese mismo capítulo, expondré cuál es la base legal que tienen los Estados para reclamar su derecho sobre la PC más allá de las 200 M.

En el segundo capítulo, analizaré la práctica de la CLPC y de los Estados en los casos en los que han ocurrido traslapes de la PC entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes. El análisis se realizará a través de las presentaciones de información a la CLPC que los Estados costeros han entregado, los acuerdos entre Estados sobre delimitación y la jurisprudencia más relevante en este tema.

En el tercer capítulo, realizaré una interpretación de la CONVEMAR, aplicando la regla general de interpretación contenida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, con la finalidad de (i) analizar el texto de la CONVEMAR y esclarecer los términos del artículo 76 –específicamente, los que establecen que los límites determinados por los estados serán “definitivos y obligatorios” y que dicha determinación no prejuzga “la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente”– y (ii) determinar la intención de los Estados al establecer a la CLPC como el órgano encargado de emitir recomendaciones de carácter técnico y científico en el proceso de delineación del borde exterior del margen continental más allá de las 200 M.

Finalmente, en el cuarto capítulo expondré las conclusiones de la investigación realizada.

## Capítulo I

### Marco conceptual: la Plataforma Continental, su origen y evolución.

#### 1. El concepto de Plataforma Continental y su definición legal

##### *(i) Dicotomía conceptual de la Plataforma Continental*

Desde la Segunda Guerra Mundial, los recursos naturales en el suelo y subsuelo han atraído el creciente interés de los Estados, debido al aumento en la demanda de petróleo, haciendo posible, en el siglo XX, la extracción de hidrocarburos de la PC.<sup>14</sup> En consecuencia, a mediados de la década de los cuarenta, los Estados comienzan a proclamar sus derechos sobre la PC, y posteriormente, surge la necesidad de crear reglas, generalmente aceptadas, que definieran los derechos respecto de esta área<sup>15</sup>. En este contexto, una de las principales controversias fue definir el concepto de plataforma continental.

Es preciso mencionar que no todo Estado tiene derecho a la PC. Se debe reunir cierta condición *sine qua non* para ser titular de dicho derecho, *i.e.*, ser un Estado costero.

Siendo una composición geológica, no se puede entender a la PC como una simple ficción jurídica, sin hacer referencia a sus elementos esenciales. Por tal motivo, se puede afirmar que la PC tiene un significado científico y uno jurídico. El primero deviene de sus características geológicas y geomorfológicas; el segundo, que es en el cuál se centra el presente trabajo, está encaminado a definir los derechos que respecto del área tengan los Estados costeros, sin dejar de lado su composición esencial. Científicamente, la plataforma continental había sido descrita como la continuación submarina de la tierra, que se extiende bajo el mar hasta donde el suelo del mar comienza a caer abruptamente en profundidades oceánicas.<sup>16</sup>

##### *(ii) Nacimiento de la plataforma continental como un concepto jurídico*

El evento que posiblemente dio nacimiento a la doctrina jurídica de la PC y que expresó la esencia de ésta, fue la Proclamación 2667 de Estados Unidos, hecha por el Presidente Truman, el 28 de septiembre de 1945.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Y Tanaka, *The International Law of the Sea [En adelante: The International Law of the Sea]* (Cambridge University Press, United Kingdom, 2012) p. 132.

<sup>15</sup> AGONU A/3572 (Sesión 11ª, Records Oficiales No. 17) A/3572; A/CONF.13/SR.1, p. 8.

<sup>16</sup> J Bourcart, *Geographie du Fond des Mers: Etude du Relief des Oceans* (Paris: Payot, 1949) p. 130; J. H. F. Umbgrove, "Origin of Continental Shelves" 30 Bulletin of the American Association of Petroleum Geologists 250 (1946); Z Slouka, "International Custom and the Continental Shelf A Study in the Dynamics of Customary Rules of International Law" [En adelante: *International Custom and the Continental Shelf*] (Martinus Nijhoff Publishers, The Hague, 1968) p. 40.

<sup>17</sup> President of the United States of America, Policy of the United States with Respect to the Natural Resources of the Subsoil and Sea Bed of the Continental Shelf. Proclamation (September 30, 1945) 13

En dicha proclamación, Estados Unidos promulgó su política respecto de los “recursos naturales del suelo y subsuelo de la plataforma continental en alta mar, pero contigua a las costas de los Estados Unidos, sujeta a su jurisdicción y control”<sup>18</sup>. A la Proclamación Truman le siguieron rápidamente una serie de declaraciones, decretos y varios instrumentos legislativos, de diversos Estados, incluyendo México.<sup>19</sup>

Los términos empleados en las proclamaciones de los Estados brindaron elementos que permitieron construir una definición. Por ejemplo, la Proclamación Truman únicamente empleó el término “plataforma continental” para referirse al área demandada. La definición del término se encuentra en el comunicado de prensa que acompañó a la proclamación, en el cual se señala que la PC “era la tierra sumergida contigua al territorio, cubierta por no más de 200 metros de agua”<sup>20</sup>. La segunda declaración que se emitió fue la de México, el 29 de octubre de 1945, en la que se refiere a la PC como aquella comprendida en el territorio nacional “en la parte que es continuación del territorio nacional que es cubierto por las aguas marinas hasta 200 metros de profundidad del nivel de la baja marea”<sup>21</sup>.

Otros ejemplos son los decretos de Costa Rica y Honduras. El decreto de ley No. 803 de Costa Rica, del 2 de Noviembre de 1949, refiere a la “plataforma submarina o zócalo continental e insular adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquiera que sea la profundidad a que éste se encuentre”<sup>22</sup>. El decreto de ley No. 102 de Honduras, del 17 de marzo de 1950, emplea las mismas palabras que el decreto

---

Department of State Bulletin 485; Unites States, Proclamation of the President with Respect to the Natural Resources of the Subsoil and Sea Bed of the Continental Shelf (September 28, 1945) [Supp. 1946] 40 AJIL 45; International Custom and the Continental Shelf [n. 16] p. 43; M Méndez, La Zona Económica Exclusiva de México y la Zona de Conservación de Pesca de los Estados Unidos de América en V García, Análisis de algunos Problemas Fronterizos y Bilaterales entre México y Estados Unidos (UNAM, México, 1982), p.120; J Vargas, Mexico and the Law of the Sea, Contributions and Compromises (Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2011) p. 25.

<sup>18</sup> (Traducción propia) Harry S. Truman: "Proclamation 2667 - Policy of the United States With Respect to the Natural Resources of the Subsoil and Sea Bed of the Continental Shelf," September 28, 1945. Online by Gerhard Peters and John T. Woolley, The American Presidency Project. <http://www.presidency.ucsb.edu/ws/?pid=12332>.

<sup>19</sup> U.N. Office of Legal Affairs, *Laws and Regulations on the Regime of the High Seas*. Vol. 1 of U.N. Legislative Series (1951), Doc. ST/LEG/SER.B/1; U .N. Office of Legal Affairs *Supplement to Laws and Regulations Vol. 8*, U.N. Legislative Series (1959), Doc. ST/LEG/SER.B/8; (Ver tabla del Anexo 1)

<sup>20</sup> (Traducción propia) XIII Department of State Bulletin, No. 327, 30 de septiembre de 1945, p. 484-485.

<sup>21</sup> Declaración del Presidente Ávila Camacho sobre la Plataforma Continental del 29 de octubre de 1945, El Universal, México, 30 de octubre de 1945, p. 1; UN Doc. ST/ LEG/ SER. B/ 1, 1951, pp. 13-14.

<sup>22</sup> Decreto de Ley No. 803 de 2 de noviembre de 1949 (Costa Rica).

costarricense, con la diferencia de que Honduras agrega la frase “y cualquiera que sea su extensión”<sup>23</sup>.

Sin embargo, estas declaraciones hacían alusión a la concepción geológica y geomorfológica de la PC al referirse a ella como la continuación del territorio nacional. No es menor la importancia de esta dicotomía conceptual de la PC, pues la definición jurídica implica el reconocimiento de ciertos derechos al Estado costero. En geología el hecho de que la plataforma se encuentre cubierta por el mar no implica la unidad de la masa continental con la plataforma; en derecho si lo hace.<sup>24</sup>

Por esta razón, en la elaboración de los trabajos preparatorios de la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958 (“Convención de 1958”) la Comisión de Derecho Internacional (“CDI”) consideró injusto hacer dependientes los derechos sobre la PC de la existencia de dicha plataforma, ya que, tal y como se afirmó, los conceptos legales no deben impedir el desarrollo ni la explotación de los recursos submarinos, y estableció que donde la profundidad de las aguas permitiera la explotación, dicho control y jurisdicción no debería depender de la existencia de una PC.<sup>25</sup> Posteriormente, la Comisión declaró que “el uso variado por los científicos del término ‘plataforma continental’ es en sí mismo un obstáculo para adoptar el concepto geológico como base de la regulación del problema”<sup>26</sup> y descartó el concepto geológico del término,<sup>27</sup> aunque decidió seguir empleando el término “plataforma continental” y no el propuesto término de “áreas submarinas”, debido a que este último no indica suficientemente la naturaleza de las áreas en cuestión.<sup>28</sup>

---

<sup>23</sup> Decreto de Ley No. 102 de 17 de marzo de 1950 (Honduras).

<sup>24</sup> M Mouton, *The Continental Shelf* (Springer, Netherlands, 1952) p. 33.

<sup>25</sup> (Traducción propia) ILC Yearbook 1950 Vol. II, Report of the International Law Commission on its Second Session, 5 June to 29 July 1950, Official Records of the General Assembly, Fifth session, Supplement No.12 (A/1316), UN Doc. A/CN.4/34, §198.

<sup>26</sup> (Traducción propia) ILC Yearbook 1951, vol. II, Report of the International Law Commission on its Third Session, 16 May to 27 July Official Records of the General Assembly, Sixth Session, Supplement No.9 (A/1858), UN Doc. A/CN.4/48 and Corr.1 & 2, p. 141.

<sup>27</sup> Mientras que se adoptó, en cierta medida, la prueba geográfica para la "plataforma continental" como base de la definición jurídica del término, la Comisión de ninguna manera sostiene que la existencia de una plataforma continental, en el sentido geográfico como es entendida generalmente, es esencial para el ejercicio de los derechos del Estado ribereño [...]. Por lo tanto, si, como es el caso en el Golfo Pérsico, las áreas submarinas nunca llegan a la profundidad de 200 metros, esta circunstancia es irrelevante a los efectos [...]. Una vez más, la explotación de una zona submarina a una profundidad superior a 200 metros no es contraria a las normas actuales, simplemente porque la zona no sea una plataforma continental en el sentido geológico. (Traducción propia) ILC Yearbook 1956, vol II, Articles Concerning the Law of the Sea with Commentaries, eighth session [En adelante: ILC Yearbook 1956] Article 67, Commentary 7.

<sup>28</sup> *ILC Yearbook 1956* [n. 27] Article 67, Commentary 9.

### (iii) *Definición Legal de la Plataforma Continental*

La definición legal de la PC, fue por primera vez establecida en el artículo 1 de la Convención de 1958.<sup>29</sup>

El artículo primero establece que:

“[L]a expresión “plataforma continental” designa: a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas e islas.”<sup>30</sup>

La Convención de 1958 codificó la costumbre internacional, por lo que al artículo 1 subyace la idea de una extensión del territorio nacional o continuación del mismo, *i.e.* prolongación natural. En la definición se incluyen tres criterios i) profundidad, ii) explotabilidad y iii) adyacencia.

El régimen legal aplicable a la PC contenido en la Convención de 1958 influyó en la CONVEMAR.<sup>31</sup> Sin embargo, entre las dos convenciones existen grandes diferencias, *v.g.* los criterios que definen la PC, la base legal del derecho de los Estados costeros y la determinación de los límites exteriores.<sup>32</sup>

Actualmente, la definición general de la PC se encuentra en el párrafo 1 del artículo 76 de la CONVEMAR, ésta se refiere a la prolongación natural del territorio de un Estado costero que

“comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial [...] hasta el borde exterior del margen continental, o bien, hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia”.<sup>33</sup>

---

<sup>29</sup> *The International Law of the Sea* [n. 14] p. 133; R Young, *The Geneva Convention on the Continental Shelf: A First Impression* (1958) 52 *AJIL* 4, p. 733; M Whiteman, *Conference on the Law of the Sea: Convention on the Continental Shelf* [*En adelante*: M Whiteman] (1958) 52 *AJIL* 4, p. 632;

<sup>30</sup> Convención sobre la Plataforma Continental, [*En adelante*: Convención sobre la PC] (adoptada el 29 de abril de 1958, entró en vigor el 10 de junio de 1964) 499 UNTS 311, Art. 1.

<sup>31</sup> J.F. Pulvenis, "The Continental Shelf Definition and Rules Applicable to Resources" in R. Dupuy and D. Vignes (eds.), *A Handbook on the New Law of the Sea* (Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1991), pp. 315-382 at p. 363.

<sup>32</sup> Centre of Oceans Law and Policy, University of Virginia, "Article 76 - Definition of the Continental Shelf (II)." 2.Articles/Commentaries. Brill | Nijhoff, Leiden | Boston, 2013. 24 November 2015 DOI: 10.1163/ej.LAOS\_9780792324713\_837-883 [*En adelante*: UNCLOS A Commentary, Article 76] p. 841.

<sup>33</sup> CONVEMAR [n. 2] art. 76 (1).

## 2. Evolución del concepto a través de las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Para comprender la definición actual de la PC y los criterios que la conforman, es necesario entender el cambio que ocurrió entre la Convención de 1958 y la CONVEMAR. Para tal efecto, a continuación se abordará la definición de la PC aceptada en la primera y tercera Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

### *(i) Primera etapa: 1958-1973*

La Primera Conferencia tuvo como resultado 4 convenciones, conocidas como las 4 *Convenciones de Ginebra de 1958 sobre el Derecho del Mar*,<sup>34</sup> de las cuales una regula especialmente la plataforma continental.<sup>35</sup> La conferencia se dividió en 5 comités, al cuarto comité se le asignó el tema de la “Plataforma Continental”.<sup>36</sup> La definición contenida en la Convención de Ginebra fue resultado de diversos intentos, hasta su aprobación en 1958.<sup>37</sup>

Como se mencionó en el apartado anterior, al artículo 1 de la Convención de 1958 subyace la concepción general de la plataforma como un rasgo geológico y del principio de adyacencia,<sup>38</sup> en virtud del cual los Estados tienen la titularidad de los derechos de soberanía sobre la PC.

El criterio de profundidad, referente a la isobata de 200 metros, confería al Estado una plataforma mínima.<sup>39</sup> Dicho criterio fue el resultado de la intención de la CDI por fijar

---

<sup>34</sup> *Convención sobre la PC* [n. 30]; Convención sobre la Alta Mar (adoptada el 29 de abril de 1958, entró en vigor el 30 de septiembre de 1962) 450 UNTS 11; Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua (adoptada el 29 de abril de 1958, entró en vigor el 22 de noviembre de 1964) 516 UNTS 205; Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar (adoptada el 29 de abril de 1958, entró en vigor el 20 de marzo de 1966) 559 UNTS 285.

<sup>35</sup> *M Whiteman* [n. 29] p. 629; Final Act of the United Nations Conference on the Law of the Sea (Geneva, February 24-April 27, 1958), A/CONF.13/L.58.

<sup>36</sup> Rules of Procedure (A/CONF.13/35), adopted by the Conference in Plenary on Feb. 24, 1958 (A/CONF.13/SR.1, p. 8) Rule 47.

<sup>37</sup> ILC Report, 3rd Sess., 1951, General Assembly, 6th Sess., Official Records, Supp. No. 9 (A/1858), p. 17, 12; ILC Report, 8th Sess., 1956, p. 41; A/CONF.13/C.4/L.4; A/CONF. 13/C.4/L.26; A/CONF.13/C.4/L.7; A/CONF.13/C.4/L.8; A/CONF.13/C.4/L.29/Rev. 1; A/CONF.13/C.4/L.30; A/CONF.13/C.4/SR.19 (March 25, 1958), pp. 2-5.

<sup>38</sup> “The 200-metre depth criterion is subject to the exploitability criterion, but the latter is by the general conception of the shelf as a geological feature, and by the principle of adjacency in Article 1”. “El criterio de profundidad de 200 metros está sujeto al criterio de explotabilidad, pero el último está sujeto a la concepción general de la plataforma como rasgo geológico y del principio de adyacencia en el Artículo 1”. (Traducción propia) I Brownlie, *Principles of Public International Law* [*En adelante*: *Principles of Public International Law* 6<sup>th</sup> ed.] (6<sup>th</sup> ed., OUP, London, 2003) p. 211.

<sup>39</sup> A Gómez Robledo, *El Nuevo Derecho del Mar. Guía Introductiva a la Convención de Montego Bay* [*En adelante*: *El Nuevo Derecho del Mar*] (Miguel Ángel Porrúa, México, 1986) p. 74.

un límite para la profundidad de las aguas suprayacentes.<sup>40</sup> La Comisión consideró que el límite de 200 metros sería suficiente para fines prácticos, tomando en cuenta las necesidades de la época, sin embargo, quiso que se reconociera la posibilidad de rebasarlos cuando fuera posible la explotación del suelo o subsuelo a una mayor profundidad.<sup>41</sup>

El criterio de explotabilidad se refiere a la extensión de la plataforma continental hasta donde el Estado sea capaz de explotar los recursos del suelo y subsuelo.<sup>42</sup> El artículo 1 indica que este criterio aplica únicamente al suelo y subsuelo de las áreas submarinas adyacentes a la costa, pero fuera del área del mar territorial.<sup>43</sup> Este criterio fue motivo de grandes críticas, pues de concebirse ampliamente, en el momento en que los recursos pudieran ser explotados a una mayor profundidad, la plataforma continental se extendería indiscriminadamente sin tomar en cuenta sus características físicas.<sup>44</sup> No obstante, se puede afirmar que dicho criterio estaba limitado por el criterio de adyacencia, mismo que refiere a la continuidad entre el continente y la tierra sumergida, *mutatis mutandis* el suelo y el subsuelo de las zonas submarinas contiguas o unidas a las costas.<sup>45</sup>

En efecto, el criterio de adyacencia determinaría a los otros dos, “pues refiere también a una noción de dependencia tanto geológica como geográfica de la costa”<sup>46</sup>, lo cual previene la extensión indiscriminada de la PC. Otra manera de limitar esa extensión, fue el establecimiento del carácter exclusivo de esos derechos en el artículo 2 de la Convención, este prevé que si un Estado no explora la PC o explota los recursos naturales, ningún Estado podrá hacerlo sin su consentimiento.<sup>47</sup>

#### a. Casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte

Cabe mencionar que en 1969, la Corte Internacional de Justicia (“CIJ”) en los *North Sea Continental Shelf Cases*, referentes a la delimitación de la PC del Mar del Norte —entre

---

<sup>40</sup> ILC Yearbook 1951, vol. II, Report of the International Law Commission on its Third Session, 16 May to 27 July Official Records of the General Assembly, Sixth Session, Supplement No.9 (A/1858), UN Doc. A/CN.4/48 and Corr.1 & 2, p. 141; *ILC Yearbook 1956* [n. 27] Article 67, Commentary 2, Commentary 4;

<sup>41</sup> *Ibidem*.

<sup>42</sup> ILC Yearbook 1956 [n. 27] Article 67, Commentary 2.

<sup>43</sup> Convención sobre la PC [n. 30] art 1.

<sup>44</sup> A Sobarzo, *El Régimen Jurídico de Alta Mar* [*En adelante: El Régimen Jurídico de Alta Mar*] (Porrúa, México, 1985) p. 362; J Mero, *The Mineral Resources of the Sea* (Elsevier Publishing Company, Amsterdam, 1965) pp. 289-296.

<sup>45</sup> *El Régimen Jurídico de Alta Mar* [n. 44] p. 365.

<sup>46</sup> *El Nuevo Derecho del Mar* [n. 39] p. 75; A Gómez-Robledo, *Diccionario de Derecho Internacional* [*En adelante: Diccionario de Derecho Internacional*] (Porrúa, México, 2001) p. 273; A Gómez-Robledo, *Panorama del Derecho Mexicano. Derecho del Mar* [*En adelante: Derecho del Mar*] (Mc Graw Hill, México, 1997) p. 48.

<sup>47</sup> *Convención sobre la PC* [n. 30] art 2.

Dinamarca, Países Bajos y Alemania— al aplicar derecho consuetudinario confirma que la prolongación natural del territorio del Estado explica la procedencia de la titularidad de los derechos del Estado costero sobre la PC.<sup>48</sup>

Debido a que Alemania no era parte de la Convención de 1958, la Corte decidió conforme a derecho consuetudinario<sup>49</sup> y determinó que el derecho de un Estado costero a su PC se basa en su soberanía sobre el territorio, del cual la plataforma es la prolongación natural adentro y por debajo del mar<sup>50</sup>. Así, explicó:

“más fundamental que la noción de proximidad, parece ser el principio de la prolongación natural o continuación del territorio o dominio o soberanía territorial del Estado costero, adentro y por debajo del alta mar, a través del lecho de su mar territorial que se encuentra bajo la plena soberanía de ese Estado. [...] La idea subyacente, la de una extensión de algo que ya se posee, es la misma, y es esta idea de extensión la que es, en opinión de la Corte, determinante. Las áreas submarinas no le pertenecen realmente al Estado costero porque estén cerca de él. [...] La mera proximidad confiere un título *per se* al territorio terrestre.

Lo que confiere el título *ipso jure*, el cual es atribuido por el derecho internacional al Estado costero respecto de su plataforma continental, es el hecho de que las áreas submarinas puedan ser consideradas en realidad como parte del territorio sobre el cual el Estado ribereño ya tiene dominio —en este sentido, aunque cubiertas por agua, son una prolongación natural o continuación del territorio, una extensión de él por debajo del mar. De esto se sigue que siempre que un área submarina no constituya una extensión natural —o la más natural— del territorio de un Estado costero, aunque el área pueda estar más cerca de él de lo que estaría de cualquier otro Estado, no puede ser considerada parte de ese Estado; - o al menos no puede serlo frente a la reivindicación de un Estado del cual el área submarina en cuestión sea una extensión natural de su territorio, aunque esté más alejada de él.”<sup>51</sup>

---

<sup>48</sup> *North Sea* [n. 3] § 19.

<sup>49</sup> *Ibid* §§ 25 – 27.

<sup>50</sup> *Ibid*, § 39.

<sup>51</sup> “More fundamental than the notion of proximity appears to be the principle—constantly relied upon by all the Parties—of the natural prolongation or continuation of the land territory or domain, or land sovereignty of the coastal State, into and under the high seas, via the bed of its territorial sea which is under the full sovereignty of that State. [...] the underlying idea, namely of an extension of something already possessed, is the same, and it is this idea of extension which is, in the Court’s opinion, determinant. Submarine areas do not really appertain to the coastal State because —or not only because—they are near it. [...] mere proximity confers *per se* title to land territory. What confers the *ipso jure* title which international law attributes to the coastal State in respect of its continental shelf, is the fact that the submarine areas concerned may be deemed to be actually part of the territory over which the coastal State already has dominion the sense that, although covered with water, they are a prolongation or continuation of that territory, an extension of it under the sea. From this it would follow that whenever a given submarine area does not constitute a natural —or the most natural— extension of the land territory of a coastal State, even though that area may be closer to it than it is to the territory of any other State, it cannot be regarded as appertaining to that State; - or at least it cannot be so regarded in the face of a competing claim by a State of whose land territory the submarine area concerned is to be regarded as a natural extension, even if it is less close to it.” (Traducción propia) *North Sea* [n. 3] § 43.

Si bien, según la Corte, el principio de prolongación natural confiere a los estados la titularidad *ipso jure* de los derechos a su PC,<sup>52</sup> el alcance de ese título jurídico no estaba limitado.

En suma, la definición que brinda el artículo 1 de la Convención de 1958, a diferencia de la contenida en el artículo 76 de la CONVEMAR, seguía siendo ambigua en cuanto a la fijación de un límite a la extensión de la PC. Esta ambigüedad en los criterios y la falta del límite exterior generaban incertidumbre, pues cabía la posibilidad de que el límite exterior fuese determinado por la explotación de los países tecnológicamente más avanzados, sin relación alguna con las características físicas de la PC.<sup>53</sup>

Esto constituye la gran diferencia entre la definición que brinda la Convención de 1958 y la del artículo 76(1) de la CONVEMAR, ya que resultaba necesario definir de una forma más precisa la PC, fijando un límite al margen continental.

*(ii) Segunda etapa: 1973-1982*

En 1973, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, encargada de adoptar una convención que abordara todas las materias relacionadas con este aspecto.<sup>54</sup> Una de las tareas que enfrentó la Conferencia fue la definición precisa del área del suelo y subsuelo más allá de los límites de la jurisdicción nacional.<sup>55</sup> Ya en 1969 la CIJ había afirmado que los derechos soberanos de un Estado costero respecto de la PC existen *ipso facto* y *ab initio*, en virtud de su soberanía sobre el territorio y con base en el principio de prolongación natural.<sup>56</sup> Durante la Tercera Conferencia, esta observación de la Corte constituiría la base para que varios Estados argumentaran que tenían derechos al límite exterior del margen continental.<sup>57</sup>

Sin embargo, la definición establecida en la Convención de 1958 no proporcionaba los criterios suficientes para fijar un límite exterior y, de esta manera, determinar el alcance de los derechos de los Estados sobre la PC. El criterio de explotabilidad, previsto en la primera conferencia, aplicaba únicamente para el suelo y subsuelo de las áreas submarinas

---

<sup>52</sup> En la práctica, estas formulaciones no constituyen más que una simple epítome del concepto de plataforma y la raíz del título del Estado costero. “In practice, these formulations constitute no more than a simple epitome of the shelf concept and the root of title of the coastal state”. (Traducción propia) *Principles of Public International Law 6<sup>th</sup> ed.* [n. 38] p. 219.

<sup>53</sup> *Derecho del Mar* [n. 46] p. 48.

<sup>54</sup> AGONU Res 3067 (16 de noviembre de 1973) (XXVIII), § 3.

<sup>55</sup> Official Records of the General Assembly, 28th Session, Supplement No. 21 (A/8721) § 23; Official Records of the General Assembly, 26th Session, Supplement No. 21 (A/8421) § 22.

<sup>56</sup> North Sea [n. 3] § 19; *Peru v. Chile* [n. 3] §§ 26, 113.

<sup>57</sup> M.H. Nordquist (general ed.), United Nations Convention on the Law of the Sea, 1982: A Commentary [*En adelante: UNCLOS A Commentary*] (Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1982-2003) vol. I, p. 76.

adyacentes a la costa pero ubicadas fuera del mar territorial. Fuera de estas áreas, el criterio de explotabilidad, no confiere derechos a los Estados.<sup>58</sup> Dada la ambigüedad del criterio, resultaba necesario establecer una definición más precisa de la PC.

Lo que hizo la Tercera Conferencia fue atender a características geográficas precisas –aunque esto se prestaba a grandes desigualdades entre los Estados– por lo que se combinó con un sistema que ayudara a determinar la extensión de la PC a través del establecimiento de una distancia fija desde la costa.<sup>59</sup> Ahora, la definición contenida en el párrafo (1) del artículo 76 ofrece dos criterios alternativos: i) a 200 millas náuticas de la línea de base o ii) en el borde exterior del margen continental donde se extiende más allá de esa distancia.<sup>60</sup> *Mutatis mutandis*, los Estados pueden aplicar el criterio geológico y geomorfológico o el de distancia para determinar el límite exterior del margen continental.<sup>61</sup>

La introducción de estos criterios representa un cambio significativo de la Convención de 1958 que, como se mencionó anteriormente, define a la PC con base en la profundidad, la adyacencia y el criterio de explotabilidad.<sup>62</sup> Lo que existe ahora es la combinación de los criterios de distancia y geomorfológico.<sup>63</sup>

De la lectura del artículo 76(1), se infiere que todo Estado costero tiene derecho a la PC hasta una distancia de 200 M. Esto se debe a que la extensión de la zona económica exclusiva (“ZEE”) prevista en la CONVEMAR es también de 200 M y se pretendió la absorción de los fondos marinos en la ZEE, aun en los casos en los que no le pertenecieran geológicamente.<sup>64</sup> La CIJ confirmó el estatus del párrafo (1) del artículo 76 como costumbre internacional en sus casos *Continental Shelf (Tunisia/Libya)*<sup>65</sup> y *Continental*

---

<sup>58</sup> A Elferink, “Article 76 of the LOSC on the Definition of the Continental Shelf: Questions concerning its Interpretation from a Legal Perspective” (2006) 21 Int'l J Marine & Coastal L 269 [En adelante: Article 76 of the LOSC on the Definition of the Continental Shelf] p. 273.

<sup>59</sup> *El régimen jurídico de alta mar* [n. 44] p. 372-373;

<sup>60</sup> 1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia. CONVEMAR [n. 2] art. 76 (1).

<sup>61</sup> UNCLOS A Commentary, Article 76 [n. 57] p. 841.

<sup>62</sup> *Ibíd.*

<sup>63</sup> *Diccionario de Derecho Internacional* [n. 46] p. 274; *Derecho del Mar* [n. 46] p. 49; *El Nuevo Derecho del Mar* [n. 39] p.76.

<sup>64</sup> *El Nuevo Derecho del Mar* [n. 39] p. 77.

<sup>65</sup> *Continental Shelf (Tunisia / Libyan Arab Jamahiriya)* [En adelante: Tunisia/Libya] Judgment, I.C.J. Rep (1982) p. 18.

*Shelf (Libya/Malta)*<sup>66, 67</sup>

De lo anterior se concluye que el concepto jurídico de la PC es independiente de las características físicas en una distancia de 200 M, contadas a partir de la línea de base de la cual se mide la anchura del mar territorial, lo cual no aplica para la PC más allá de las 200 M.<sup>68</sup>

En lo que respecta a los siguientes párrafos del artículo 76, el párrafo (2) califica la definición e indica que la PC no se extenderá más allá de las líneas del límite exterior especificadas en los párrafos 4 a 6 del artículo 76.<sup>69</sup> Dicho numeral reafirma a los Estados costeros la extensión de su jurisdicción sobre la PC e indica que hay límites a esa jurisdicción.<sup>70</sup>

El margen continental se define a su vez en el artículo 76 (3), mismo que se compone de la PC geofísica, el talud y la emersión continental —todas características geomorfológicas identificables.<sup>71</sup> El talud y la emersión continental han sido descritos por la Organización Hidrográfica Internacional en términos geológicos y geofísicos.<sup>72</sup> El talud es “la parte del margen continental que se encuentra entre la plataforma y la emersión

---

<sup>66</sup> *Libya / Malta* [n. 3] p. 13.

<sup>67</sup> En el primero, ambas partes se basaron en el principio de prolongación natural para hacer valer su derecho a la PC. Túnez, apoyándose en la geología, argumentó que la prolongación natural de su territorio se probaba por la identidad de los depósitos del mar pelágico, con los depósitos del subsuelo tunecino, así como de la continuación hacia el mar en una dirección general oeste-este, de las capas y accidentes geológicos de su territorio. Libia, por su parte, empleó la geofísica y le presentó a la corte una teoría de las placas tectónicas y argumentó que, la geomorfología no era un verdadero indicador de la prolongación natural aunque, en conjunción con la geografía, pueda indicar la dirección de la delimitación. La Corte determinó que Túnez y Libia tenían un título derivado de la prolongación natural común a ambos territorios y su delimitación debía ser gobernada por el derecho internacional y no por los criterios de las características físicas. *Tunisia/Libya* [n. 65] §§ 53, 60, 64, 67.

En el segundo, Libia trató de probar, con base en la geología, geomorfología y geografía, que podía existir una discontinuidad fundamental que afecte la prolongación natural del territorio. Malta argumentó que el concepto de prolongación natural opera de manera independiente a las características físicas, y dichas características adquieren relevancia, únicamente, más allá de las 200 M, pues aquellos Estados que poseen una prolongación natural más extensa, tienen derechos hasta el límite del margen continental. La CIJ estableció que el concepto de prolongación natural, siendo cada vez más complejo, es en parte definido por la distancia de la costa, independientemente de la naturaleza física del suelo y subsuelo, por lo que los conceptos de prolongación natural y distancia son complementarios y constituyen elementos esenciales del concepto jurídico. *Libya/Malta* [n. 3] §§ 30, 32, 34.

<sup>68</sup> *UNCLOS A Commentary, Article 76* [n. 57] p. 841

<sup>69</sup> 2. La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.

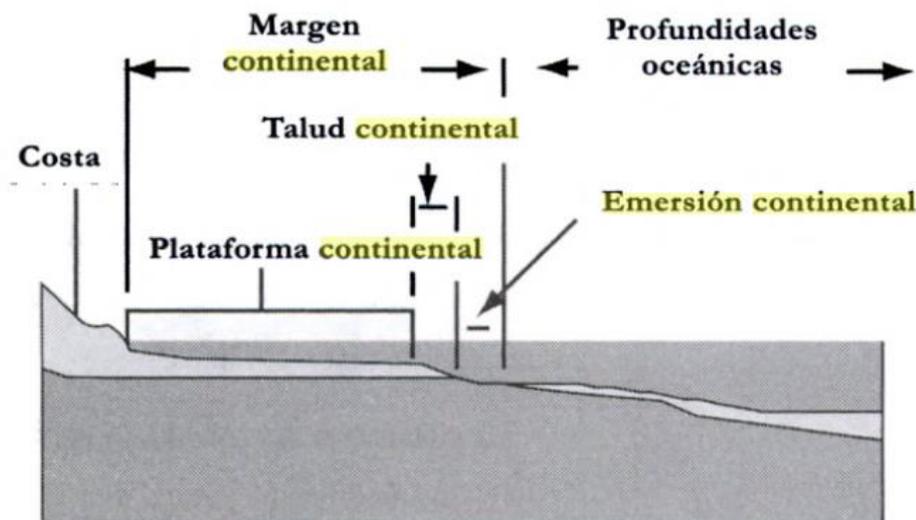
<sup>70</sup> *UNCLOS A Commentary, Article 76* [n. 57] p. 874.

<sup>71</sup> 3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.

<sup>72</sup> Naciones Unidas, Manual de Capacitación sobre el Trazado de Límites Exteriores de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas marinas y para la preparación de Presentaciones de Información a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (Naciones Unidas, Nueva York, 2006) Capítulo 4, pp. 2-3.

continental”<sup>73</sup>. La emersión continental es la parte del margen continental que se encuentra entre el talud y la profundidad del suelo del océano.<sup>74</sup> La plataforma continental, el talud y la emersión continental constituyen el margen continental como se puede observar en la siguiente imagen.

### El Margen Continental y sus Componentes



**Fuente: Manual de Capacitación sobre el Trazado de Límites Exteriores de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas marinas y para la preparación de Presentaciones de Información a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental**

Los párrafos 4 a 6 proveen fórmulas específicas para establecer el límite exterior del margen continental donde este se extienda más allá de las 200 M.<sup>75</sup> El párrafo 4

<sup>73</sup> Ibidem; *UNCLOS A Commentary, Article 76* [n. 57] p.874. (Traducción propia)

<sup>74</sup> Ibidem. (Traducción propia)

<sup>75</sup> 4. a) Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante:

i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1 % de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o

ii) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental.

b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.

5. Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isobata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes

contiene dos fórmulas, ambas toman como punto de inicio el pie del talud continental.<sup>76</sup> *Videlicet*: desde el pie del talud, los puntos del límite exterior pueden ser definidos por el espesor de las rocas sedimentarias (fórmula Gardiner o Irlandesa)<sup>77</sup> o por una distancia de 60 M (fórmula Hedberg)<sup>78, 79</sup>

El párrafo 7 da los criterios para que el Estado costero trace los límites exteriores de su PC.<sup>80</sup> Mientras que el párrafo 8 define el rol de la CLPC en el proceso de establecimiento del límite exterior por un Estado costero.<sup>81</sup> Para tal efecto, el Estado tiene la obligación de presentar “información sobre los límites de la [PC] más allá de las 200 [M] contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial”<sup>82</sup> a la CLPC. La comisión únicamente puede emitir recomendaciones. El estado determinará su límite exterior con base en las recomendaciones de la CLPC y estos serán

---

naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen.

En los trabajos preparatorios, la inclusión del párrafo 6 proveía la distinción entre “crestas submarinas”, “elevaciones submarinas” y “dorsales oceánicas”. *UNCLOS A Commentary, Article 76* [n. 57] p. 872.

<sup>76</sup> *Scientific and Technical Guidelines of the Commission on the Limits of the Continental Shelf* (P. Astiz, K. Srinivasan and M Juracic, speakers, in collaboration with G. Carrera) (1999, 5<sup>th</sup> session) CLCS/11 [*En adelante*: CLCS/11] p. 47; C. Carleton, ‘Article 76 of the UN Convention on the Law of the Sea: Implementation Problems from the Technical Perspective’ (2006) 21 IJMCL p. 293–296; R Macnab, ‘The Case for Transparency in the Delimitation of the Outer Continental Shelf in Accordance with UNCLOS Article 76’ (2004) 35 ODIL p. 5; R Macnab, ‘Initial Assessment’, in P. J. Cook and C. M. Carleton (eds.) *Continental Shelf Limits: The Scientific and Legal Interface* (New York, Oxford University Press, 2000) p. 258.

<sup>77</sup> La fórmula Irlandesa está relacionada a las características geológicas naturales, es decir, al pie del talud y las rocas sedimentadas de la emersión continental. También toma en cuenta las variaciones geológicas en la anchura y espesor de la emersión continental. En la aplicación de la fórmula, la distancia desde el pie del talud continental en relación con el espesor de las rocas sedimentarias determina los puntos fijos más alejados del margen continental. *UNCLOS A Commentary, Article 76* [n. 57] p. 878.

<sup>78</sup> Hedberg se refirió al talud como un prominente rasgo geomorfológico en todo el mundo que serviría de guía lógica y equitativa para establecer la frontera precisa entre la jurisdicción nacional e internacional. Mencionó que la base del talud es la característica de referencia que marca la extensión mínima de la jurisdicción apropiada del Estado costero. *UNCLOS A Commentary, Article 76* [n. 57] p. 878-879; H Hedberg, *National-International Boundary on the Ocean Floor*, (1972) Law of the Sea Institute Occasional Paper No. 16.

<sup>79</sup> *Article 76 of the LOSC on the Definition of the Continental Shelf* [n. 58] p. 275; *L.D.M. Nelson* [n. 13] p. 1236; *UNCLOS A Commentary, Article 76* [n. 32] p. 853; *The International Law of the Sea* [n. 14] p.135.

<sup>80</sup> 7. El Estado ribereño trazará el límite exterior de su plataforma continental, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante líneas rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud.

<sup>81</sup> 8. El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el Anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.

<sup>82</sup> *CONVEMAR* [n. 2] Art. 76 (8).

definitivos y obligatorios.<sup>83</sup> El párrafo 9 requiere que el Estado costero deposite la información relevante de dichos límites con el Secretario General de la ONU.<sup>84</sup>

Finalmente, el párrafo 10 establece la relación entre la determinación de los límites exteriores de la PC y su delimitación entre Estados vecinos.<sup>85</sup> Lo previsto en el artículo 76 es sin perjuicio de dicha delimitación. Esta distinción también se hace en el artículo 9 del Anexo II, el cual menciona que las acciones de la CLPC al hacer sus recomendaciones, de ninguna manera afectan lo concerniente a la delimitación de las fronteras de los Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes.<sup>86</sup>

### 3. La Base Legal para la Determinación de la Plataforma Continental más allá de las 200

#### M

Conforme al artículo 76 (1) de la CONVEMAR, todo Estado costero tiene un derecho automático a la PC hasta una distancia de 200 M,<sup>87</sup> sin embargo, no todo Estado costero tiene derecho a la plataforma continental más allá de las 200 M. El derecho del Estado costero a trazar el margen exterior de la PC más allá de las 200 M se podrá hacer valer sólo si las condiciones geográficas lo permiten, pues depende de que efectivamente el borde exterior de su margen continental se extienda más allá de dicha distancia.<sup>88</sup> *Mutatis mutandis*, la base para la determinación del límite exterior del margen continental más allá de las 200 M, no puede ser otra que la del título que se tiene en virtud de la prolongación natural del territorio.<sup>89</sup>

Lo anterior queda confirmado con la decisión del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (“TIDM”) en el caso *Bangladesh/Myanmar*, concerniente a la

---

<sup>83</sup> *Ibidem*.

<sup>84</sup> 9. El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad; CONVEMAR [n. 2] art. 84.

<sup>85</sup> 10. Las disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

<sup>86</sup> CONVEMAR [n. 2] Anexo II, art 9.

<sup>87</sup> CONVEMAR [n. 2] art 76 (1); Bjørn KUNOY, *A Geometric Variable Scope of Delimitations: The Impact of a Geological and Geomorphologic Title to the Outer Continental Shelf* (2006) 11 *Austrian Review of International and European Law* 49 p. 67.

<sup>88</sup> *S Subedi* [n. 4] p. 421.

<sup>89</sup> Y Huang & X Liao, *Natural Prolongation and Delimitation of the Continental Shelf Beyond 200 nm: Implications of the Bangladesh/ Myanmar Case [En adelante: Natural Prolongation and Delimitation]* (2014) 4 *Asian Journal of International Law* 2 pp. 284, 296, 298-299.

delimitación marítima de la Bahía de Bengala entre Bangladesh y Myanmar.<sup>90</sup> En dicho caso el Tribunal consideró cómo debía ser interpretado el término “prolongación natural” y determinó que, derivado de la redacción del párrafo primero del artículo 76, la noción del “borde exterior del margen continental” es un elemento esencial para determinar la extensión de la plataforma continental.<sup>91</sup> De esta manera, aplicando el artículo 76(4), que contiene las fórmulas específicas para establecer el borde exterior, el Estado costero será capaz de identificar y localizar el borde exterior del margen continental.<sup>92</sup>

De acuerdo con el TIDM, las nociones de prolongación natural y margen continental, bajo los párrafos (1) y (4) del artículo 76, están estrechamente interrelacionadas.<sup>93</sup> En consecuencia, el derecho de un Estado costero a la PC más allá de las 200 M debe ser determinado por medio del borde exterior del margen continental, mismo que debe probarse mediante el artículo 76(4) de la CONVEMAR.<sup>94</sup>

En este sentido, el párrafo (4)(a) del artículo 76 sugiere la formulación de una “prueba de pertenencia” (*appurtenance test*) para otorgar el derecho a un Estado costero de trazar sus límites exteriores de la PC más allá de las 200 M.<sup>95</sup> La prueba de pertenencia<sup>96</sup> consiste en demostrar la prolongación natural a partir del margen trazado a una distancia de 200 M contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.<sup>97</sup>

En el caso *Nicaragua/Honduras*, concerniente a la delimitación de las áreas marítimas, pertenecientes a cada uno de los Estados, en el Mar Caribe, la CIJ estableció

---

<sup>90</sup> *Dispute Concerning Delimitation of the Maritime Boundary Between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal (Bangladesh/Myanmar)* (Judgment, 2012) [En adelante: Bangladesh/Myanmar] ITLOS Rep 2012.

<sup>91</sup> *Ibid.*, §§ 428-429.

<sup>92</sup> *Ibid.*, §§ 430-431.

<sup>93</sup> *Ibid.*, § 434.

<sup>94</sup> *Ibid.*, § 437.

<sup>95</sup> *CLCS/11* [n. 76] p. 9.

<sup>96</sup> *Ibid.*, § 2.2.2; CONVEMAR [n. 2] art. 76(4)(a).

<sup>97</sup> *Ibidem*; S V. Suarez, *The Outer Limits of the Continental Shelf Legal Aspects of their Establishment* (Springer, Berlin, 2008) p. 148-149; La prueba de pertenencia está concebida para determinar el derecho de un Estado ribereño a trazar los límites exteriores de la plataforma continental a lo largo de toda la prolongación natural de su territorio continental hasta el borde exterior del margen continental, o hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial cuando el borde exterior del margen continental no se extiende hasta esa distancia (*CLCS/11* [n. ] § 2.2.2). La formulación de la prueba de pertenencia se puede describir de la siguiente manera: Si la línea trazada a una distancia de 60 millas marinas desde el pie del talud continental, o la línea trazada a una distancia en que el espesor de las rocas sedimentarias es de por lo menos el 1% de la distancia más corta desde ese punto hasta el pie del talud, o ambas líneas, se extienden más allá de las 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, el Estado ribereño tiene derecho a trazar los límites exteriores de la plataforma continental con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 4 a 10 del artículo 76 (*CLCS/11* [n. 76] § 2.2.8).

que “cualquier reivindicación de los derechos sobre la plataforma continental más allá de 200 M debe ser acorde con el artículo 76 de la CONVEMAR y revisado por la CLPC”<sup>98</sup>. Si un Estado es capaz de demostrarle a la CLPC que la prolongación natural de su territorio sumergido hasta el límite exterior se extiende más allá de las 200 M, el límite exterior de la plataforma continental podrá ser trazado.<sup>99</sup>

En el contexto de una disputa ante un órgano jurisdiccional, un Estado que reivindica derechos sobre la PC más allá de las 200 M debe suministrar pruebas que fundamenten tal pretensión, por lo tanto, donde hay suficiente evidencia, una corte o tribunal debería pronunciarse, aunque el procedimiento de determinación del borde exterior no se haya cumplido aún.<sup>100</sup> Este tema será discutido en los siguientes capítulos.

---

<sup>98</sup> “any claim of continental shelf rights beyond 200 miles must be in accordance with article 76 of UNCLOS and reviewed by the CLCS” (Traducción propia) *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute Between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v Honduras)* [2007] (Judgment) ICJ Rep 659, § 319.

<sup>99</sup> *CLCS/11* [n. 76] p. 11;

<sup>100</sup> Keynote Speech of Thomas Mensah (Former President of ITLOS, Ghana) at the 2013 Global Ocean Regime Conference “Beyond Scientific and Legal Limits on the Continental Shelf”, Seoul, Republic of Korea.

## Capítulo II

### Reivindicaciones en casos de Traslape de la PC entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes

Se mencionó en el Capítulo I que el párrafo (4) del artículo 76 establece las formulas mediante las cuales el Estado podrá establecer el borde exterior de su margen continental, dondequiera que ese margen se extienda más allá de las 200 M. Mientras que el párrafo octavo requiere que los Estados costeros determinen los límites de su PC con base en las recomendaciones que emita la CLPC.

Para tal efecto, el Estado tiene la obligación de presentar “información sobre los límites de la [PC] más allá de las 200 [M] contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial”<sup>101</sup> a la CLPC. Los límites que determine el Estado, con base en las recomendaciones de la CLPC, serán definitivos y obligatorios.<sup>102</sup>

Sin embargo, existen casos en los que pueden ocurrir traslapes de la PC entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes. En dichos casos, los Estados deben delimitar. Dicha delimitación se efectuará por acuerdo entre los Estados, a fin de llegar a una solución equitativa; si no fuere posible un acuerdo, se recurrirá dentro de un plazo razonable a los mecanismos de resolución de controversias, previstos en la parte XV de la CONVEMAR.<sup>103</sup>

Los propósitos de este capítulo son, primero, analizar tanto la práctica de la CLPC como de los Estados en los casos en los que han ocurrido traslapes de la PC entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes y determinar cuál ha sido el propósito de la CLPC al negarse a considerar la presentación hasta que los Estados resuelvan su controversia o retiren las objeciones a que la CLPC considere la presentación de otro Estado. También se analizan las presentaciones hechas por Estados que han delimitado de manera previa a la presentación ante la Comisión.

Segundo, exponer el desarrollo jurisprudencial en la delimitación de la PC más allá de las 200 M y el debate en torno a este desarrollo. Al efecto, se presentan los casos de la Bahía de Bengala por su importancia trascendental en el tema de discusión, ya que *Bangladesh/Myanmar*, resuelto en el año 2012, es el primer caso en el cual un tribunal internacional delimita la plataforma continental más allá de las 200 M, seguido por *Bangladesh/India* en 2014.

---

<sup>101</sup> CONVEMAR [n. 2] Art 76 (8).

<sup>102</sup> *Ibidem*.

<sup>103</sup> CONVEMAR [n. 2] Art. 83 (1), (2).

## 1. Funcionamiento de la Comisión de Límites de la PC

En principio, para poder entender la práctica de la CLPC en los casos de traslape de la PC más allá de las 200 M entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes, es preciso atender la naturaleza de su funcionamiento. La CLPC es el órgano técnico que asiste a los Estados en el establecimiento de los límites de la PC más allá de las 200 M. El Anexo II de la CONVEMAR, así como el reglamento de la CLPC, rigen su funcionamiento. Está compuesta por 21 individuos, nominados por los Estados miembros, quienes son expertos en geografía, geofísica e hidrología.<sup>104</sup>

Las funciones de la comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3(1) del Anexo II de la CONVEMAR, son:

- (i) examinar los datos y otros elementos de información presentados por los Estados ribereños respecto de los límites exteriores de la plataforma continental cuando ésta se extienda más allá de 200 M y hacer recomendaciones de conformidad con el artículo 76 y la Declaración de Entendimiento aprobada el 29 de agosto de 1980 por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; y
- (ii) prestar asesoramiento científico y técnico, si lo solicita el Estado ribereño interesado, durante la preparación de esos datos.<sup>105</sup>

El ejercicio de estas funciones implica que la CLPC verifique que las condiciones para establecer el borde exterior de la PC más allá de las 200 M se cumplen.<sup>106</sup> Como se mencionó anteriormente, de conformidad con el artículo 76 (8) de la CONVEMAR, la CLPC formula recomendaciones a los Estados costeros relacionadas con el establecimiento del margen exterior de la PC; los bordes de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.<sup>107</sup> En este sentido, para que la determinación del límite exterior de la PC sea oponible a terceros debe ser con base en las recomendaciones de la Comisión.<sup>108</sup>

---

<sup>104</sup> CONVEMAR [n. 2] Anexo II, art. 2(1).

<sup>105</sup> CONVEMAR [n. 2] Anexo II, art. 3.

<sup>106</sup> International Law Association, Berlin Conference (2004) Legal Issues of the Outer Continental Shelf [*En adelante*: ILA Report 2004] p 779;

<sup>107</sup> CONVEMAR [n. 2] art. 76 (8). *Reglamento CLPC* [n. 9] art. 53.

<sup>108</sup> International Law Association, Toronto (2006), Legal Issues of the Outer Continental Shelf, Conclusion No. 1, p. 11, disponible en <http://www.ila-hq-org/en/committees/index.cfm/cid/33>; B Kunoy, The Admissibility of a Plea to an International Adjudicative Forum to Delimit the Outer Continental Shelf Prior to the Adoption of Final Recommendations by the Commission on the Limits of the Continental Shelf [*En adelante*: Kunoy 2010] (2010) 25 Int'l J. Marine & Coastal L. 237, at 239-240.

La Comisión tiene la facultad de emitir recomendaciones que confirmen o, en su caso, rechacen los límites propuestos por el Estado, pero no tiene la facultad para ejecutar dichas recomendaciones.<sup>109</sup> En efecto, son los Estados los encargados de determinar el límite exterior de la PC.<sup>110</sup> Por lo que, si un Estado no está de acuerdo con las recomendaciones emitidas por la CLPC, el Estado deberá entregar, dentro de un plazo razonable, una presentación revisada o una nueva presentación.<sup>111</sup> Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto que la determinación o delimitación son actos que únicamente competen a los Estados,<sup>112</sup> no se puede excluir la posibilidad de que la CLPC tenga diferentes opiniones a las de los Estados.<sup>113</sup>

*(i) Proceso que sigue la CLPC para emitir recomendaciones a los Estados*

El Capítulo XI del Reglamento de la CLPC establece las reglas para la presentación de información que deben realizar los Estados ante la Comisión. Las Partes III y IV del Anexo II del Reglamento puntualizan el proceso de examinación de dichas presentaciones; la Parte III se refiere a un análisis preliminar de la presentación, con la finalidad de determinar si se satisface la prueba de pertenencia,<sup>114</sup> las partes del límite exterior de la plataforma continental determinadas por cada una de las líneas de las fórmulas y restricciones,<sup>115</sup> si se han utilizado combinaciones apropiadas de los puntos del pie del talud continental,<sup>116</sup> si el trazado del límite exterior tiene líneas rectas cuya longitud no sea superior a 60 M<sup>117</sup>. La Parte IV se refiere al análisis científico y técnico de la presentación, en él la CLPC examinará los datos y la metodología para determinar la ubicación del pie

---

<sup>109</sup> *Kunoy 2010* [n. 108] at 240.

<sup>110</sup> United Nations, Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea, Office of Legal Affairs, *The Law of the Sea: Definition of the Continental Shelf* (New York, 1993) p. 29; T McDorman, *The Role of the Commission on the Limits of the Continental Shelf: A Technical Body in a Political World* [*En adelante: The Role of the Commission on the Limits of the Continental Shelf*] (2002) 17 *Int. J. Marine & Coastal L* 3 p. 306; Commentary to The 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea and the Agreement on Implementation of Part XI, attached to the Letter of Submittal from the US Secretary of State to the US President, part of the Message of Transmittal of the LOS Convention from the US President to the US Congress, US Senate, Treaty Doc. 103-39, 103rd Congress, 2nd Session, 1994, p. 57.

<sup>111</sup> *CONVEMAR* [n. 2] Anexo II, art. 8; *Reglamento CLPC* [n. 9] art. 53(4).

<sup>112</sup> *ILA Report 2004* [n. 106] p. 779; T McDorman, *The Outer Continental Shelf in the Arctic Ocean: Legal Framework and Recent Developments* en D Vidas (ed.), *Law, Technology and Science for Oceans in Globalisation—IUU Fishing, Oil Pollution, Bioprospecting, Outer Continental Shelf* (Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2010) pp. 449, 508.

<sup>113</sup> *Kunoy 2010* [n. 108] p. 245.

<sup>114</sup> *Reglamento CLPC* [n. 9] Anexo III, § 5 (1).

<sup>115</sup> *Ibidem*.

<sup>116</sup> *Ibidem*.

<sup>117</sup> *Ibidem*.

del talud continental,<sup>118</sup> la metodología para medir las isóbatas y las líneas de base,<sup>119</sup> el trazado de las líneas envolventes exteriores,<sup>120</sup> y que los datos presentados sean suficientes, cuantitativa y cualitativamente, para justificar los límites propuestos<sup>121</sup>. El análisis de las presentaciones lo realizará una subcomisión que, para tal fin, establezca la CLPC.<sup>122</sup>

Adicionalmente, la Parte VI del Anexo III del Reglamento determina la manera en que los representantes del Estado ribereño podrán participar en el procedimiento, ésta se divide en tres actuaciones:

- a) La reunión en que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 a) de la sección II, los representantes del Estado ribereño hagan una presentación a la Comisión con respecto a la presentación;
- b) Las reuniones a las cuales la subcomisión invite a los representantes del Estado ribereño para celebrar consultas; y
- c) Las reuniones en que los representantes de un Estado ribereño deseen proporcionar aclaraciones adicionales a la subcomisión sobre cualquier asunto relacionado con la presentación, incluidos los mencionados en el párrafo 10.4.<sup>123</sup>

Asimismo, la parte V establece el procedimiento para la elaboración de la recomendación.

1. Las recomendaciones de la subcomisión se prepararán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Convención, en la Declaración de Entendimiento y en el presente Reglamento y las Directrices.
2. Las recomendaciones preparadas por la subcomisión se centrarán en los datos y demás materiales presentados por los Estados ribereños en apoyo del establecimiento del límite exterior de su plataforma continental.
3. Las recomendaciones preparadas por la subcomisión contendrán un resumen de las recomendaciones, que no contendrá información alguna de carácter confidencial o que pueda violar los derechos del Estado ribereño sobre los datos y la información proporcionados en la presentación. El Secretario General hará público el resumen de las recomendaciones, una vez que hayan sido aprobadas por la Comisión.<sup>124</sup>

De igual manera, explica detalladamente cómo se deben redactar las recomendaciones y la aprobación de las recomendaciones.<sup>125</sup> Posteriormente, la Comisión procede a examinar y aprobar la recomendación elaborada por la subcomisión.<sup>126</sup> Una vez

---

<sup>118</sup> Reglamento CLPC [n. 9] Anexo IV, § 9 (1)

<sup>119</sup> Ibid, Anexo IV, § 9 (1) (d), (e), (f).

<sup>120</sup> Ibid, Anexo IV, § 9 (1) (g), (h), (i).

<sup>121</sup> Ibid, Anexo IV, § 9 (1) (l).

<sup>122</sup> Ibid, Art. 51 (4).

<sup>123</sup> Ibid, Anexo VI § 15.

<sup>124</sup> Ibid, Anexo V § 11.

<sup>125</sup> Ibid, Anexo V §§ 12, 13.

<sup>126</sup> Ibid, art. 53 (1), (2).

realizado lo anterior, la Comisión comunica por escrito al Estado costero autor de la presentación y al Secretario General.<sup>127</sup>

Cabe destacar que, dado el rol que juega la CLPC en la aplicación de la CONVEMAR, ha sido criticada por la falta de atribuciones legales. Dolliver Nelson sostiene que la falta de facultad que tiene la CLPC para contender en un procedimiento jurisdiccional representa un problema en su funcionamiento, ya que no es clara la manera en que la disputa producida por el desacuerdo entre el Estado y la Comisión se debe resolver.<sup>128</sup> En principio, podría pensarse que la conclusión a la que dicha incertidumbre nos haría llegar es a que el Estado presente nuevamente los datos o realice una nueva presentación hasta que coincida con la postura de la CLPC, aplicando reiteradamente el artículo 8 del Anexo II del Reglamento de la CLPC. Sin embargo, hay que recordar que el procedimiento seguido ante la Comisión tiene como finalidad obtener una recomendación que confirme o rechace los límites propuestos por el Estado, pero que la competencia para determinar el límite exterior de la PC reside únicamente en los Estados.

Otro problema que encuentran varios autores ha sido la falta de experiencia legal entre sus miembros, y por lo tanto, la imposibilidad para interpretar la CONVEMAR,<sup>129</sup> no obstante, otros sostienen de manera acertada que debido a la complejidad de la tarea encomendada, un abogado no sería apto para ocupar el cargo<sup>130</sup> y que, al aplicar el artículo 76 de la CONVEMAR, su labor no puede desarrollarse de manera enteramente aislada de consideraciones legales<sup>131</sup>.

En este sentido, la CLPC no es un órgano jurisdiccional, sino uno técnico y científico, cuyo fin es analizar la información que los Estados le presenten respecto de la determinación del borde exterior de la PC más allá de las 200 M.<sup>132</sup> Por tal motivo, para el

---

<sup>127</sup> Ibid, art. 53 (3).

<sup>128</sup> *L.D.M. Nelson* [n. 13] pp. 1250-1253.

<sup>129</sup> C. Schreuer, "Recommendations and the Traditional Sources of International Law", (1977) 20 *German Yearbook of International Law* 103, at 118;

<sup>130</sup> E Brown, *Sea-bed energy and Minerals: The International Legal Regime Vol. I The Continental Shelf* (1992) p. 31; S Karagiannis, "Observations sur la Commission des Limites de Plateau Continental" (1994) 167-168; A Zinchenko, *Emerging Issues in the Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf* en M. Nordquist et al, *Legal and Scientific Aspects of Continental Shelf Limits* (Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2004) p. 225; A Oude Elfrink, *The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Relationship Between the CLCS and Third Party Dispute Settlement* en A O Elfrink & D Rothwell (eds.), *Ocean Management in the 21<sup>st</sup> Century: Institutional Frameworks and Responses* (Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2004) p. 123.

<sup>131</sup> B Kunoy, *The Terms of Reference of the Commission on the Limits of the Continental Shelf: A Creeping Legal Mandate* (2012) 25 *LJIL* 109 p. 130.

<sup>132</sup> V Rangel, *Settlement of Disputes Relating to the Delimitation of the Outer Continental Shelf: The Role of International Courts and Tribunals* (2006) 21 *IJMCL* 347, p. 351; B Bing JIA, *Effect of Legal Issues, Actual*

caso que nos ocupa, la CONVEMAR prevé que las actuaciones de la Comisión no afectarán a los asuntos relativos a la fijación de los límites entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente<sup>133</sup> y, por ende, se reconoce que la competencia sobre las cuestiones relativas a las controversias que surjan en cuanto a la determinación del límite exterior de la PC reside en los Estados<sup>134</sup>. De esta manera, se diferencian las funciones de la CLPC, relacionadas con la determinación del margen exterior de la PC, del proceso de delimitación entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes.<sup>135</sup>

## 2. Práctica de la CLPC y de los Estados

### (i) Presentaciones de los Estados ante la CLPC

Para las presentaciones de los Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes que estén controvertidas o que se realicen durante el transcurso de otras controversias territoriales o marítimas resulta aplicable el Anexo I del Reglamento de la CLPC. Así, en los casos en que, en relación con la presentación, exista una controversia, la comisión será informada de dicha controversia por los Estados ribereños que hayan hecho la presentación y recibirá seguridades de que la presentación no prejuzga cuestiones relativas a la fijación de los límites.<sup>136</sup>

El artículo 5 del Anexo I establece que en caso de que haya una controversia territorial o marítima, la CLPC no considerará la presentación hecha por cualquiera de los Estados partes de esa controversia, a menos que cuente con el consentimiento de todos los Estados que sean partes de ella.<sup>137</sup> Asimismo, el citado artículo, retomando el párrafo 10 del artículo 76 de la CONVEMAR, establece que las recomendaciones de la Comisión no prejuzgarán cuestiones relativas a la delimitación entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes.<sup>138</sup> Lo anterior confirma que el proceso de determinación del límite exterior de la PC es independiente del proceso de delimitación.

---

*or Implicit, upon the Work of the CLCS: Suspensive or Without Prejudice?* (2012) 11 Chinese Journal of International Law 107 p. 107; *Natural Prolongation and Delimitation* [n. 89] p. 290; B Már Magnússon, *The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles Delineation, Delimitation and Dispute Settlement* [*En adelante*: B Már Magnússon 2015] (Brill Nijhoff, Leiden, 2015) pp. 59, 61; O Jensen, *The Commission on the Limits of the Continental Shelf: An Administrative, Scientific, or Judicial Institution?* (2014) 40 ODIL 171, p. 182.

<sup>133</sup> CONVEMAR [n. 2] Anexo II, art. 9; *Reglamento CLPC* [n. 9] art. 46.

<sup>134</sup> *Reglamento CLPC* [n. 9] Anexo 1, art 1.

<sup>135</sup> *The Role of the Commission on the Limits of the Continental Shelf* [n. 110] p. 305.

<sup>136</sup> *Reglamento CLPC* [n. 9] Anexo I, art. 2.

<sup>137</sup> *Ibíd.*, Anexo I, art. 5(a).

<sup>138</sup> *ibíd.*, Anexo I, art. 5(b).

No obstante, aun cuando estos procesos son independientes, tal y como se mencionó en párrafos anteriores, para que la determinación del margen exterior hecha por los Estados sea oponible a terceros, debe delinearse o trazarse con base en la recomendación de la CLPC. De esta manera, cabe preguntarse: ¿por qué en los casos en que un Estado objeta la presentación de otro, por considerar al área un área en disputa, la CLPC prefiere no calificar la presentación si, de cualquier manera, se entiende que ésta no prejuzga la delimitación que haya de efectuarse?

Al analizar la práctica existente de la CLPC, ésta prefiere que las partes resuelvan la controversia primero, es decir, que delimiten. Lo cual me llevaría a concluir que en la práctica de la CLPC, esta –en principio– tomará en cuenta para emitir su recomendación, la delimitación que hagan los Estados. Sin embargo, observaremos que existen excepciones a esta regla.

Hasta el momento, la CLPC ha adoptado 24 recomendaciones de un total de 77 presentaciones, la última presentación se realizó el 17 de diciembre de 2014, mientras que las últimas recomendaciones se emitieron el 19 de agosto de 2016.<sup>139</sup> Para el caso que nos interesa –objeciones de las presentaciones por Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes al Estado que realiza la presentación– destacan los siguientes casos, en orden cronológico:

a. Rusia (27 de junio de 2002)

La presentación de Rusia sobre el Océano Ártico, el Mar de Barents, el Mar de Bering y el Mar de Okhotsk, dió origen a la primer recomendación emitida por la CLPC. Ante esta presentación reaccionaron 5 Estados: Dinamarca (frente a frente), Canadá (frente a frente), Japón (frente a frente), Estados Unidos (frente a frente) y Noruega (adyacente). Los primeros dos, declararon no poder pronunciarse sobre el tema, ya que la información presentada por Rusia era insuficiente.<sup>140</sup> Japón reclamó soberanía sobre cuatro islas que fueron ocupadas por la URSS durante la segunda guerra mundial y pidió a la Comisión no adoptar medidas sobre la delimitación de la PC y la ZEE entre Japón y Rusia.<sup>141</sup> Noruega solicitó a la Comisión tomar en consideración que la delimitación en el Mar de Barents era

---

<sup>139</sup> Las presentaciones de los Estados ante la CLPC, las comunicaciones, así como las recomendaciones emitidas pueden ser consultadas en la siguiente página: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/commission\\_submissions.htm](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/commission_submissions.htm).

<sup>140</sup> Doc CLSC.01.2001.LOS/DNK; Doc CLSC.01.2001.LOS/CAN.

<sup>141</sup> Doc CLCS.01.2001.LOS/JPN.

una disputa marítima pendiente.<sup>142</sup> Mientras que Estados Unidos mencionó que la presentación contenía grandes vacíos respecto del Océano Ártico.<sup>143</sup>

Por tal motivo, la CLPC no aceptó la presentación y recomendó que: i) en el caso de los mares de Barents y Bering, a la entrada en vigor del acuerdo de delimitación con Noruega, le fueran enviados los planos y coordenadas de la línea de delimitación ya que dicha línea representaría los límites del margen exterior de la PC; ii) respecto del Mar de Okhotsk, la CLPC recomendó que Rusia hiciera una nueva presentación parcial, bien documentada y iii) en lo que concernía al Océano Ártico, recomendó que Rusia realizara una presentación revisada.<sup>144</sup>

La delimitación con Noruega se resolvió mediante tratado en 2010 y Rusia realizó una nueva presentación sobre la parte norte del Mar de Okhotsk en 2013, misma que fue aceptada por la CLPC en 2014.

b. Australia (9 de abril de 2008)

Ante la presentación de Australia reaccionaron 8 Estados. De los cuales 1 es relevante para el caso que nos ocupa: Timor del Este (frente a frente), el cual objetó la presentación alegando que las fronteras con Australia no habían sido delimitadas y pidiendo a la Comisión que considerara este hecho y los tratados que ambos Estados han celebrado.

La Comisión emitió su recomendación y estableció, respecto del punto señalado por Timor del Este, que en la Región Argo (mencionada en la nota verbal de Timor del Este) sólo se ocuparía de los límites exteriores de la PC de Australia en esa Región (colindante con la Llanura Abisal Argo) y no afectaría a todas las cuestiones de delimitación bilateral entre los Estados, incluyendo cualquier tratado.

c. Myanmar (16 de diciembre de 2008)

A esta presentación reaccionaron 4 Estados: Sri Lanka, India, Kenia y Bangladesh. Aunque los primeros tres no objetaron la presentación, Bangladesh si lo hace.

Bangladesh objeta la presentación en 2009 por considerar que ésta no cumple con aspectos sustantivos y procedimentales. Argumenta i) que las negociaciones entre Myanmar y Bangladesh sobre la Delimitación en la Bahía de Bengala están pendientes y

---

<sup>142</sup> Doc CLCS.01.2001.LOS/NOR.

<sup>143</sup> Doc CLCS.01.2001.LOS/USA.

<sup>144</sup> Océanos y el Derecho del Mar: Reporte del Secretario General, A/57/57/Add.1 [En adelante: A/57/57/Add.1] (8 de octubre de 2002) §§ 39-41.

ii) considera al área un área en disputa y por lo tanto la CLPC no debe emitir recomendaciones sin su consentimiento.<sup>145</sup>

En 2012, después de que el TIDM emitiera la resolución concerniente a la delimitación de la PC más allá de las 200 M entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala, Bangladesh envía una nota a la CLPC en la cual se refiere a una observación que hace la Comisión respecto de las circunstancias que impedían la consideración de la presentación, pues la CLPC mencionó que dichas circunstancias ya no existían. Bangladesh argumentó que la objeción persistía a pesar de la sentencia del TIDM, toda vez que la sentencia del Tribunal no delimita de manera completa y definitiva la frontera entre las partes y comunica a CLPC que esperará a la sentencia que emita el tribunal arbitral en la delimitación de la PC más allá de las 200 M entre Bangladesh e India en la Bahía de Bengala.<sup>146</sup>

El 30 de julio de 2015, después de emitida la sentencia del tribunal arbitral en el caso *Bangladesh / India*, Myanmar realizó una enmienda a su presentación de 2008. Dicha enmienda volvió a ser objetada por Bangladesh, argumentando que la presentación de Myanmar pretendía reivindicar áreas que ya habían sido adjudicadas a Bangladesh e India en virtud de la sentencia del tribunal arbitral.<sup>147</sup>

Asimismo, India objeta la presentación, pues considera que existe una disputa pendiente entre ambos Estados respecto de las áreas que pretende reivindicar Myanmar.<sup>148</sup> En consecuencia, la CLPC no ha considerado la presentación realizada por Myanmar.

d. Yemen respecto del sureste de la isla Socotra (20 de marzo de 2009)

Esta presentación fue objetada por Somalia, quien consideró que la presentación trataba áreas en disputa, cuya delimitación debe ser resuelta por Somalia y Yemen a través de un acuerdo de entendimiento, mientras tanto solicitó a la CLPC no considerar la presentación realizada por Yemen.<sup>149</sup>

---

<sup>145</sup> Comunicación dirigida a la CLPC de Bangladesh (23 de julio de 2009) disponible en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/mmr08/clcs16\\_2008\\_mmr\\_bgd\\_e.pdf](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/mmr08/clcs16_2008_mmr_bgd_e.pdf).

<sup>146</sup> Comunicación dirigida a la CLPC de Bangladesh (30 de septiembre de 2012) disponible en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/mmr08/2012\\_09\\_30\\_BGD\\_NV\\_UN.pdf](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/mmr08/2012_09_30_BGD_NV_UN.pdf).

<sup>147</sup> Comunicación dirigida a la CLPC de Bangladesh (22 de octubre de 2015) disponible en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/mmr08/2015\\_10\\_22\\_BGD\\_NV\\_UN.pdf](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/mmr08/2015_10_22_BGD_NV_UN.pdf).

<sup>148</sup> Comunicación dirigida a la CLPC de India (30 de octubre de 2015) disponible en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/mmr08/2015\\_10\\_30\\_IND\\_NV\\_UN.pdf](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/mmr08/2015_10_30_IND_NV_UN.pdf).

<sup>149</sup> Comunicación Dirigida a la CLPC de Somalia (19 de agosto de 2009) disponible en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/submission\\_yem.htm](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/submission_yem.htm).

e. Irlanda y Reino Unido respecto de la zona *Hatton Rockall* (31 de marzo de 2009)

Esta presentación, realizada el 31 de marzo de 2009,<sup>150</sup> fue objetada por dos Estados, los cuales son Islandia y Dinamarca. El primero, objeta la presentación para consideración de la CLPC, por tratarse de un área en disputa.<sup>151</sup> El segundo, establece que sólo consentirá la consideración que haga la comisión de la presentación realizada por Irlanda y Reino Unido respecto de la zona Hatton Rockal si se considera junto con la presentación que realizó Dinamarca el 2 de diciembre de 2010 respecto de la meseta Feroe-Rockall, debido a que existe un traslape entre las dos áreas y eso podría perjudicar el resultado de la recomendación para Dinamarca.<sup>152</sup>

Hasta la fecha la CLPC no ha considerado la presentación de Irlanda y Reino Unido.

f. Fiyi (20 de abril de 2009)

La presentación de Fiyi tiene por objeto presentar la información concerniente al establecimiento del límite exterior del margen continental de la PC más allá de las 200 M en la región de ‘Lau Ridge’ —norte de la región de la cuenca sur de Fiyi.<sup>153</sup> Ante la presentación reaccionaron dos estados: Nueva Zelanda y Vanuatu.

Vanuatu objetó la presentación argumentando que la presentación parcial de Fiji reivindica un área –Región suroccidental de la cuenca norte de Fiyi, Lau-Colville, complejo Tonga-Kermandec– que también ha reivindicado Vanuatu, por lo tanto la titularidad que tienen ambos estados en el área se encuentra en disputa.<sup>154</sup> Posteriormente, Fiyi presentó una revisión de la información el 30 de abril de 2012,<sup>155</sup> misma que volvió a ser objetada por Vanuatu debido a que, a pesar de las negociaciones que se estaban llevando a cabo para la delimitación, el área sigue estando en disputa<sup>156</sup>.

---

<sup>150</sup> Hatton Rockall Area, Continental Shelf Submission, United Kingdom and Northern Ireland, Executive Summary (31 de marzo de 2009) disponible en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/submission\\_gbr1.htm](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/submission_gbr1.htm).

<sup>151</sup> Comunicación dirigida a la CLPC de Islandia (27 de mayo de 2009) disponible en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/submission\\_gbr1.htm](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/submission_gbr1.htm).

<sup>152</sup> Comunicación dirigida a la CLPC de Dinamarca (2 de diciembre de 2010) disponible en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/submission\\_gbr1.htm](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/submission_gbr1.htm).

<sup>153</sup> Comunicación Dirigida a la CLPC de Fiji (12 de agosto de 2009) disponible en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/fji24\\_09/clcs\\_24\\_2009\\_los\\_vut.pdf](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/fji24_09/clcs_24_2009_los_vut.pdf).

<sup>154</sup> Comunicación dirigida a la CLPC de Vanuatu (12 de agosto de 2009) disponible en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/fji24\\_09/clcs\\_24\\_2009\\_los\\_vut.pdf](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/fji24_09/clcs_24_2009_los_vut.pdf).

<sup>155</sup> Comunicación dirigida a la CLPC de Fiyi (30 de abril de 2012) disponible en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/submission\\_fji\\_24\\_2009.htm](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/submission_fji_24_2009.htm).

<sup>156</sup> Comunicación dirigida a la CLPC de Vanuatu (18 de julio de 2012) disponible en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/fji24\\_09/clcs\\_24\\_2009\\_los\\_vut2.pdf](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/fji24_09/clcs_24_2009_los_vut2.pdf).

Consecuentemente, la CLPC no ha emitido recomendación al respecto.

g. Presentación conjunta de Malasia y Vietnam (6 de mayo de 2009)

A esta presentación reaccionaron 3 Estados, dos de los cuales objetaron la presentación. China objetó la presentación argumentando que tiene soberanía indisputable sobre las islas del Mar del Sur de China y tiene derechos soberanos y jurisdicción sobre el suelo y subsuelo, por lo tanto, la presentación infringe su soberanía; solicitó a la CLPC no considerar la presentación para recomendación.<sup>157</sup>

Asimismo, Filipinas también objetó la presentación al considerar que la presentación reivindica áreas en disputa por traslapes con Filipinas y Borneo del Norte.<sup>158</sup> La CLPC no ha considerado la presentación para recomendación.

h. Vietnam respecto de la PC más allá de las 200 M en el Área Norte (VNM-N) (7 de mayo de 2009)

La presentación parcial de Vietnam fue objetada por dos Estados: China y Filipinas. El primero, solicitó a la Comisión no considerar la presentación parcial de Vietnam, toda vez que China tiene soberanía indisputable sobre las islas del Mar del Sur de China y derechos de soberanía y jurisdicción sobre su suelo y subsuelo.<sup>159</sup>

El segundo, solicitó a la CLPC abstenerse de considerar la presentación de Vietnam, ya que esta reivindica áreas en disputa que se traslapan con aquellas de Filipinas.<sup>160</sup> La Comisión no ha considerado la presentación para recomendación.

i. Dinamarca respecto de la meseta Feore-Rockall (2 de diciembre de 2010)

Esta presentación fue realizada el 2 de diciembre de 2010 y objetada por Islandia el 5 de abril de 2011. El fundamento de Islandia para la objeción fue que la presentación realizada por Dinamarca cubre parte de su PC en la zona Hatton-Rockall, misma que es sujeta de traslapes y, por ende, se encuentra en disputa.<sup>161</sup>

Por lo anterior, Islandia no consintió la consideración y calificación de la presentación por la Comisión. Hasta el momento, la CLPC no ha considerado la presentación.

---

<sup>157</sup> Comunicación dirigida a la CLPC de China (7 de mayo de 2009) disponible en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/mysvnm33\\_09/chn\\_2009re\\_mys\\_vnm\\_e.pdf](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/mysvnm33_09/chn_2009re_mys_vnm_e.pdf).

<sup>158</sup> Comunicación dirigida a la CLPC de Filipinas (4 de agosto de 2009) disponible en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/mysvnm33\\_09/clcs\\_33\\_2009\\_los\\_phl.pdf](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/mysvnm33_09/clcs_33_2009_los_phl.pdf).

<sup>159</sup> Comunicación dirigida a la CLPC de China (7 de mayo de 2009) disponible en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/vnm37\\_09/chn\\_2009re\\_vnm.pdf](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/vnm37_09/chn_2009re_vnm.pdf).

<sup>160</sup> Comunicación dirigida a la CLPC de Filipinas (4 de agosto de 2009) disponible en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/vnm37\\_09/clcs\\_37\\_2009\\_los\\_phl.pdf](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/vnm37_09/clcs_37_2009_los_phl.pdf).

<sup>161</sup> Comunicación dirigida a la CLPC de Islandia (5 de abril de 2011) disponible en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/dnk54\\_10/isl\\_5apr11.pdf](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/dnk54_10/isl_5apr11.pdf).

j. Japón (19 de abril de 2012)

Ante esta presentación, reaccionaron 4 estados, 2 de los cuales objetaron parte de la presentación realizada por Japón. Al respecto, China y Corea del Sur objetaron la inclusión de la roca Oki-no-Tori Shima como punto de base en la presentación de Japón —quién considera que la roca es una isla.<sup>162</sup> Ante tales comunicaciones, Japón pidió a la CLPC que no tomara en cuenta las solicitudes de China y Corea, puesto que referían a cuestiones sobre la interpretación de la CONVEMAR y la CLPC no está facultada para ello.

La Comisión consideró no tomar medidas en relación con la Región Sur de “Kyushu-Palau Ridge” (KPR), relacionada con el punto de base de la roca Oki-no-Tori Shima. La Comisión consideró que no estaría en condiciones de emitir una recomendación sobre KPR hasta que los asuntos mencionados en las notas verbales se hubieran resuelto.

k. Nicaragua (24 de junio de 2013)

Ante esta presentación reaccionaron 4 Estados, 3 de los cuales objetaron la presentación. Costa Rica, Colombia y Panamá objetaron la presentación realizada por Nicaragua, pues consideran que afecta grandes extensiones de áreas que pertenecen a estos Estados.<sup>163</sup> Cabe destacar que Colombia no es parte de la CONVEMAR, por lo que comunicó a la CLPC que la presentación de Nicaragua no es oponible a Colombia ni afecta los derechos de Colombia a su Plataforma Continental, por lo tanto la acción o inacción de la CLPC no es oponible a Colombia.<sup>164</sup>

La CLPC no ha considerado la presentación de Nicaragua.

Con los casos anteriores se observa que la CLPC actúa de conformidad con el artículo 5(a) del Anexo I del Reglamento de la CLPC, ya que se abstendrá de considerar la presentación y de emitir recomendación cuando los Estados con costas situadas frente a

---

<sup>162</sup> Nota Verbal de la Misión Permanente de la República de Corea al Secretario General de las Naciones Unidas (27 de febrero de 2009) Doc MUN/046/09; Nota Verbal de la Misión Permanente de China al Secretario General de las Naciones Unidas (3 de agosto de 2011) Doc CML/59/2011.

<sup>163</sup> Comunicación dirigida a la CLPC de Costa Rica (15 de julio de 2013) disponible en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/nic66\\_13/cri\\_re\\_nic\\_15\\_7\\_2013.pdf](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/nic66_13/cri_re_nic_15_7_2013.pdf); Comunicación dirigida a la CLPC de Colombia, Costa Rica y Panamá (23 de septiembre de 2013) disponible en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/nic66\\_13/col\\_cri\\_pan\\_re\\_nic\\_2013\\_09\\_23.pdf](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/nic66_13/col_cri_pan_re_nic_2013_09_23.pdf); Carta de fecha 20 de enero de 2014 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Costa Rica ante las Naciones Unidas, 68º Periodo de Sesiones, AGONU, A/68/741; Comunicación dirigida a la CLPC de Panamá (3 de febrero de 2014) disponible en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/nic66\\_13/pan\\_re\\_nic\\_2014\\_02\\_03.pdf](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/nic66_13/pan_re_nic_2014_02_03.pdf); Comunicación dirigida a la CLPC de Colombia, Costa Rica y Panamá (5 de febrero de 2014) disponible en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/nic66\\_13/col\\_cri\\_pan\\_re\\_nic\\_2014\\_02\\_05.pdf](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/nic66_13/col_cri_pan_re_nic_2014_02_05.pdf);

<sup>164</sup> Comunicación dirigida a la CLPC de Colombia (24 de septiembre de 2013) disponible en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/nic66\\_13/col\\_re\\_nic\\_2013\\_09\\_24.pdf](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/nic66_13/col_re_nic_2013_09_24.pdf); Note verbale dated 6 February 2014 from the Permanent Mission of Colombia to the United Nations addressed to the Secretary-General, 68º Periodo de Sesiones, AGONU, A/68/743.

frente o adyacentes se opongan a la presentación por presentar traslapes y considerar que la recomendación podría afectar de alguna manera los derechos de los Estados costeros. Por lo anterior, atendiendo a las particularidades de cada caso, la CLPC realizará una recomendación parcial, pronunciándose sobre las áreas que no sean objetadas o no considerará la presentación —si esta se refiere en su totalidad a un área objetada.

Por el contrario, ocurren casos en que a pesar de que las presentaciones reivindiquen áreas que presentar traslapes entre costas situadas frente a frente o adyacentes, los Estados que se ubican en el supuesto consienten expresamente que la CLPC considere la presentación y emita su recomendación; sólo en este supuesto la CLPC actuará de conformidad. Al respecto, destacan los siguientes ejemplos:

- a. Noruega – en el Noreste Atlántico y en el Ártico en el Mar de Barents (27 de marzo de 2009)

El caso de Noruega involucra una disputa marítima de casi 40 años con Rusia.<sup>165</sup> El 27 de noviembre de 2006, Noruega presentó la información de los límites a la CLPC y el 21 de febrero de 2007 Rusia le comunicó a la Comisión que había una delimitación pendiente en el Mar de Barents, y por lo tanto, dicha área se encontraba en disputa.<sup>166</sup> Le recordó a la Comisión que ya había considerado el tema en la presentación que Rusia hizo en 2001.<sup>167</sup>

La CLPC aceptó su reivindicación más allá de las 200 M antes de que se concluyera el tratado, y recomendó que Noruega procediera a la delimitación de la PC más allá de las 200 M con Rusia por medio de acuerdo, teniendo la seguridad de que ambos Estados comparten derechos sobre el suelo y subsuelo localizado, conforme a la prolongación natural de su territorio.<sup>168</sup>

- b. Irlanda – Llanura Abisal *Porcupine* (5 de abril de 2007)

Esta presentación fue objetada por Dinamarca e Islandia. El primero, alegó que la presentación hecha por Irlanda y las recomendaciones hechas por la Comisión no prejuzgan cualquier presentación futura que Dinamarca haga y cualquier delimitación de la PC en el área *Hatton-Rockall* entre Dinamarca, Islas Feroe e Irlanda. El segundo, compartió la posición anterior y estableció que la recomendación no prejuzga sobre la delimitación de la PC entre Irlanda e Islandia.

---

<sup>165</sup> B Már Magnússon, *Outer Continental Shelf Boundary Agreements* (2013) 6 ICLQ 2 p. 364.

<sup>166</sup> Comunicación de Rusia a la CLPC (21 de febrero de 2007) p. 1.

<sup>167</sup> *Ibíd.*, p. 2; *A/57/57/Add.1* [n. 144] § 39.

<sup>168</sup> Summary of Recommendations of the Commission on the Limits of the Continental Shelf in Regard to the Submission made by Norway in Respect of Areas in the Arctic Ocean, the Barents Sea and the Norwegian Sea on 27 November 2006 (27 March 2009) 15–16, § 40

La CLPC confirmó que Irlanda tiene traslapes con Dinamarca, Islas Feroe e Islandia sobre la PC del área *Hatton-Rockall* al noreste de la llanura abisal *Porcupine* y que la recomendación no prejuzga sobre futuras presentaciones hechas por cualquier Estado y sobre la delimitación entre los Estados adyacentes u opuestos.

c. Nueva Zelandia (22 de agosto de 2008)

A esta presentación reaccionaron 3 Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente en áreas relevantes: Fiji,<sup>169</sup> Francia<sup>170</sup> y Tonga<sup>171</sup>. Sin embargo, ninguno de éstos objetó la presentación de Nueva Zelandia, pero establecieron que la recomendación de la CLPC no prejuzga sobre la delimitación que haya lugar entre los Estado por lo que la CLPC precedió a emitir su recomendación.

d. Barbados (15 de abril de 2010)

A la presentación de Barbados reaccionaron 3 Estados que, al igual que en la presentación anterior, no objetaron la presentación de información de Barbados, pero establecieron que la recomendación emitida por la CLPC no prejuzgaría cuestiones sobre delimitación. Los Estados en cuestión son Surinam,<sup>172</sup> Trinidad y Tobago<sup>173</sup> y Venezuela<sup>174</sup>.

La CLPC estableció que en relación con las notas presentadas por Venezuela y Trinidad y Tobago, relacionadas con las recomendaciones de la CLPC respecto de la presentación hecha por Barbados, Barbados únicamente trato la cuestión de los límites de la PC de Barbados y, en ese sentido, las recomendaciones no deben prejuzgar ninguna delimitación bilateral entre los Estados.

---

<sup>169</sup> Fiji mencionó que la recomendación de la CLPC no prejuzgan sobre la delimitación de la cresta Karmadec, la depresión de Havre y el área de la cresta de Colville, en vista de que las negociaciones entre ambos Estados aún siguen en pie.

<sup>170</sup> Francia no se opuso a la recomendación de la comisión respecto de la zona “Three King Rigde”, puesto que de conformidad con el artículo 76 párrafo 10 de la CONVEMAR, se entenderá sin perjuicio de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

<sup>171</sup> Tonga manifestó que ha mantenido negociaciones con Nueva Zelanda respecto de la Zona en la que se traslapa la PC más allá de las 200 M con la ZEE y la PC de Tonga y afirma que, independientemente de la recomendación de la CLPC, la delimitación debe ser llevada a cabo mediante acuerdo.

<sup>172</sup> Estableció que las recomendaciones de la CLPC no prejuzgan futuras presentaciones de Surinam respecto del océano atlántico ni sobre la delimitación de la PC entre Surinam y los Estados vecinos en el “Área Sur”.

<sup>173</sup> Trinidad y Tobago no objetó la presentación hecha por Barbados. Sin embargo, se reservó todos sus derechos bajo la CONVEMAR, incluido el de hacer presentaciones ante la CLPC, y estableció que en caso de que Barbados objetara la presentación de información hecha por Trinidad y Tobago, entonces surgirá una disputa.

<sup>174</sup> Venezuela sostuvo que las actuaciones de la comisión no deberían prejuzgar los asuntos relativos a la delimitación entre la República Bolivariana de Venezuela y sus Estados vecinos en el Océano Atlántico. Así, Venezuela se reserva todos los derechos que, de conformidad con el Derecho Internacional, le correspondan, incluyendo realizar futuras objeciones u observaciones a la presentación de Barbados.

e. Surinam (30 de marzo de 2011)

En este mismo sentido, ante la presentación de Surinam reaccionaron tres Estados – Francia, Trinidad y Tobago y Barbados– que no objetaron, pero establecieron que la recomendación no prejuzga cuestiones sobre la delimitación entre los Estados. Por ello, la CLPC únicamente trato la cuestión de los límites de la PC de Surinam.

*(ii) Acuerdos de delimitación entre los Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes previos a la recomendación de la CLPC*

Para la comprobación de la hipótesis que esta tesina plantea, es relevante analizar los casos en que los Estados han realizado presentaciones posteriores a la delimitación mediante acuerdo y cuál ha sido la práctica de la CLPC al respecto. Los casos serán presentados en orden cronológico.

a. Australia

El 15 de Noviembre de 2004, Australia presentó la información concerniente a los límites de la PC más allá de las 200 M desde las líneas base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Australia mencionó que Australia y Francia reclaman derechos sobre la plataforma continental de la meseta de Kerguelen, en razón de la isla Heard, de las islas McDonald y las Islas Kerguelen respectivamente, y la región de la emersión de Lord Howe.<sup>175</sup> Manifestó que las plataformas continentales fueron delimitadas entre Australia y Francia con arreglo al *Convenio sobre delimitación marítima entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República Francesa, de 1982*<sup>176</sup> y presentó varios límites con base en el tratado.

Al respecto, Francia envió una comunicación a la CLPC en la que tomó nota de la delimitación pendiente con Australia y, aunque no objeto la presentación, estableció que la recomendación de la CLPC sería sin perjuicio de futuras delimitaciones entre Francia y Australia.<sup>177</sup> La CLPC recomendó, respecto de la meseta de Kerguelen, que Australia procediera a establecer los límites de la meseta tomando en consideración el posible

---

<sup>175</sup> Australia. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: presentación a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental relativa al límite exterior de la plataforma continental de Australia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la línea de base territorial. Resumen AUS-DOC-ES (15 de noviembre de 2004), págs. 17, 21. Disponible en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/aus04/Documents/aus\\_2004\\_s.pdf](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/aus04/Documents/aus_2004_s.pdf)

<sup>176</sup> 1982 Australia–France Agreement (adoptado el 4 de enero de 1982, entró en vigor el 9 de enero de 1983) 1329 UNTS 107.

<sup>177</sup> Comunicación de Francia a la CLPC (28 de marzo de 2005) disponible en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/aus04/clcs\\_03\\_2004\\_los\\_fra\\_en.pdf](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/aus04/clcs_03_2004_los_fra_en.pdf)

traslape con Francia y,<sup>178</sup> respecto de la emersión de Lord Howe, reconoció el traslape total con Francia y Nueva Zelanda, sin embargo recomendó que Australia procediera a establecer los límites<sup>179</sup>.

b. Francia respecto de las Antillas Francesas y a las Islas Kerguelen

El 5 de febrero de 2009, Francia presentó su información ante la CLPC respecto de las áreas de las Antillas Francesas y las Islas Kerguelen. Francia manifestó que los límites de las Islas Kerguelen se basaban en lo establecido por el *Convenio sobre delimitación marítima entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República Francesa, de 1982* y que esa área no estaba sujeta a disputas con otro Estado.<sup>180</sup> La comisión tomó en cuenta el tratado entre Francia y Australia para recomendar que Francia determinara sus límites con base en la frontera establecida por ambos Estados.<sup>181</sup>

c. Trinidad y Tobago

El 12 de Mayo de 2009, Trinidad y Tobago presentó la información de los límites de la PC más allá de las 200 M, en dicha presentación reconoce la obligación que tiene con Venezuela (Estado no parte de la CONVEMAR), en virtud del Tratado de 1990<sup>182</sup>. Asimismo, reconoce que las negociaciones sobre la extensión de la línea fronteriza estarán pendientes hasta que la CLPC emita su recomendación. La CLPC aun no emite recomendación.

d. México respecto del polígono occidental en el Golfo de México

El 13 de diciembre de 2007, México entregó su primera presentación parcial de información a la CLPC.<sup>183</sup> En su presentación, México utilizó la frontera resultante del tratado concluido en el año 2000 con Estados Unidos<sup>184</sup> como el límite exterior de su

---

<sup>178</sup> Summary of the Recommendations of the Commission on the Limits of the Continental Shelf (CLCS) in Regard to the Submission made by Australia on 15 November 2004 (9 de abril de 2008), § 56.

<sup>179</sup> Ibid, § 69.

<sup>180</sup> Partial Submission to the Continental Shelf pursuant to Article 76, paragraph 8 of the United Nations Convention on the Law of the Sea in respect of the areas of the French Antilles and the Kerguelen Islands. Part 1. Executive Summary, pag. 4. Disponible en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/fra09/fra\\_executivesummary\\_2009.pdf](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/fra09/fra_executivesummary_2009.pdf)

<sup>181</sup> Summary of the Recommendations of the Commission on the Limits of the Continental Shelf in Regard to the Partial Submission Made by the Republic Of France in Respect of the Areas of the French Antilles and the Kerguelen Islands, § 96. Disponible en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/submission\\_fra1.htm](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/submission_fra1.htm).

<sup>182</sup> 1990 Trinidad and Tobago–Venezuela Agreement (adoptado el 18 de abril de 1990, entró en vigor el 23 de julio de 1991) 1654 UNTS 300.

<sup>183</sup> Partial Submission of Data and Information on the Outer Limits of the Continental Shelf of the United Mexican States pursuant to Part VI of and Annex II to the United Nations Convention on the Law of the Sea; Executive Summary (13 December 2007).

<sup>184</sup> 2000 USA–Mexico Agreement (adoptado el 9 de junio del 2000, entró en vigor el 17 de enero de 2001) 2143 UNTS 417.

margen continental.<sup>185</sup> Para ambos Estados el tratado del 2000 fue la continuación del tratado concluido en 1978, por medio del cual delimitaron la Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental y que creó dos polígonos en el Golfo de México, el oriental y el occidental, en los que la PC se extiende más allá de 200 M desde las líneas de base.<sup>186</sup> La CLPC aceptó los límites propuestos por México para el polígono occidental, y posteriormente, México procedió a establecer sus límites con base en la recomendación de la Comisión.<sup>187</sup>

- e. Minutas Convenidas sobre la Delimitación de la Plataforma Continental más allá de las 200 M entre las Islas Feroe, Islandia y Noruega en la parte sur del ‘Banana Hole’ en el noroeste Atlántico el 20 de septiembre de 2006<sup>188</sup>

Las minutas son un arreglo provisional entre los Estados sobre la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 M, sujeta a los derechos y obligaciones establecidos en la CONVEMAR. Estas minutas definen fronteras bilaterales de la PC más allá de las 200 M entre los Estados y establecen un procedimiento para la delimitación futura en la parte sur del ‘Banana Hole’. Asimismo, establecen que las partes coinciden en que el área referida consiste en una prolongación de la plataforma continental (plataforma continua) y que si después de haber considerado datos nacionales u otros materiales por la CLPC, se comprueba que una parte de la misma pertenece a la "Zona", “los Estados

---

<sup>185</sup> Partial Submission of Data and Information on the Outer Limits of the Continental Shelf of the United Mexican States pursuant to Part VI of and Annex II to the United Nations Convention on the Law of the Sea; Executive Summary (13 December 2007) pp. 3, 4, 5, 10 and 11.

<sup>186</sup> Treaty about Maritime Boundaries between the United States of America and the United Mexican States (adoptado el 4 de mayo de 1978, entered into force 13 November 1997) 17 ILM 1073. Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México el 4 de mayo de 1978 (entrada en vigor 13 de noviembre de 1997, publicación DOF promulgación 28 de enero de 1998). Texto del tratado: <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/EUA-LIMITES%20MARITIMOS.pdf>.

<sup>187</sup> Summary of the Recommendations of the Commission on the Limits of the Continental Shelf in Regard to the Submission made by Mexico in Respect of the Western Polygon in the Gulf of Mexico on 13 December 2007 (31 March 2009) §§ 33, 50; C Lathrop, ‘Continental Shelf Delimitation beyond 200 Nautical Miles: Approaches Taken by Coastal States before the Commission on the Limits of the Continental Shelf’ en D Colson and R Smith (eds), International Maritime Boundaries vol V (Martinus Nijhoff 2005) pp. 4139, 4150. Cabe destacar que México realizó su presentación respecto del polígono oriental en el Golfo de México el 19 de diciembre de 2011, misma que no ha recibido objeciones por parte de Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes (Estados Unidos y Cuba). Presentación parcial de México ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental respect al Polígono Oriental del Golfo de México (19 de diciembre de 2011), Resumen Ejecutivo. Actualmente, se están llevando a cabo negociaciones trilaterales entre Estados Unidos, México y Cuba para la delimitación del polígono oriental. Ver: <http://www.depfe.unam.mx/actividades/15/CubaEUMx-Diener.pdf>.

<sup>188</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega, ‘Agreed Minutes on the Delimitation of the Continental Shelf beyond 200 Nautical Miles between the Faroe Islands, Iceland and Norway in the Southern Part of the Banana Hole of the Northeast Atlantic’ [En adelante: Minutas Convenidas] (adoptadas el 20 de septiembre de 2006), disponible en: <https://www.regjeringen.no/en/dokumenter/Agreed-Minutes/id446839/>.

costeros interesados establecerán los límites exteriores de la plataforma continental de conformidad con el artículo 76 (8) de la Convención, sin que ello afecte a la delimitación establecida”<sup>189</sup>.

De igual manera, los estados convinieron que al presentar su documentación sobre los límites exteriores de sus plataformas continentales, cada Estado solicitaría a la Comisión que examine y formule sus recomendaciones con base en lo establecido en las minutas.<sup>190</sup> Los estados procedieron de conformidad con lo anterior.<sup>191</sup> Sin embargo, cabe destacar que la determinación final de fronteras esta sujeta a la recomendación de la Comisión. Por lo que pudiera darse el caso de que la CLPC determine fronteras diferentes a las consideradas en este arreglo provisional.

La práctica de los Estados en los casos en que las delimitaciones por acuerdo han sido llevadas a cabo antes de realizar la presentación de información ante la CLPC y en los cuales las partes solicitan a la CLPC que tome en cuenta dichos instrumentos para elaborar su recomendación, indica que las áreas a las cuales hace referencia la presentación, son áreas no consideradas en disputa y que, por lo tanto, la CLPC podrá considerar para emitir recomendaciones.

3. Jurisprudencia internacional en materia de delimitación de la PC más allá de las 200 M  
La jurisprudencia en materia de delimitación de la PC más allá de las 200 M es escasa, ya que únicamente se han emitido dos sentencias en dos casos al respecto. Los casos son *Bangladesh/Myanmar*, resuelto en el año 2012 por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), y *Bangladesh/India*, resuelto en el año 2014 por un Tribunal Arbitral, constituido de conformidad con el Anexo VII de la CONVEMAR, bajo los auspicios de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA).

(i) *Bangladesh/Myanmar*

Este caso concerniente a la delimitación marítima en la Bahía de Bengala, fue el primer caso en que un tribunal decidió sobre la delimitación de la PC más allá de las 200 M. El

---

<sup>189</sup> (Traducción propia) *Minutas Convenidas* [n. 188] § 4.

<sup>190</sup> *Ibíd.*, § 6.

<sup>191</sup> Comunicación de Dinamarca a la CLPC (15 de junio de 2009); Comunicación de Noruega a la CLPC (7 de julio de 2009); Comunicación de Islandia a la CLPC (17 de enero de 2013). Disponibles en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/submission\\_isl\\_27\\_2009.htm](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/submission_isl_27_2009.htm). Comunicación de Islandia a la CLPC (15 de junio de 2009); Comunicación de Noruega a la CLPC (7 de julio de 2009). Disponibles en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/submission\\_dnk\\_28\\_2009.htm](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/submission_dnk_28_2009.htm). Comunicación de Islandia a la CLPC (29 de enero de 2007); Comunicación de Dinamarca a la CLPC (24 de enero de 2007). Disponibles en: [http://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/submission\\_nor.htm](http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/submission_nor.htm).

Tribunal determinó que no había razones por las cuales debiera abstenerse de ejercer su jurisdicción para decidir sobre la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200M antes de que sus límites exteriores fuesen recomendados por la CLPC.<sup>192</sup>

En primera instancia, el TIDM analizó si tenía jurisdicción para delimitar la PC más allá de las 200 M. Myanmar argumentó que “mientras el límite exterior de la plataforma continental no sea establecido con base en las recomendaciones de la CLPC, el Tribunal, como un tribunal de derecho, no puede determinar la línea de delimitación en un caso hipotético, sin saber cuáles son los límites exteriores”<sup>193</sup>.

Por su parte, Bangladesh argumentó que “no hay un conflicto entre las funciones del Tribunal y de la Comisión [...], al contrario, son complementarios. El Tribunal tiene jurisdicción para delimitar las fronteras dentro de la PC y la Comisión formula recomendaciones sobre la determinación de los límites exteriores de la PC más allá de las 200 M con la Zona, en caso de que no haya disputas entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes”<sup>194</sup>. Añade que la “Comisión no debería hacer recomendaciones sobre los límites exteriores hasta que las disputas sean resueltas por el Tribunal u otro órgano jurisdiccional, al menos que las partes den su consentimiento”<sup>195</sup>, de esta manera, “la Comisión no puede actuar debido a la disputa existente entre las partes y la objeción por parte de, al menos, una de ellas (Bangladesh)”<sup>196</sup>.

El Tribunal determinó que tenía jurisdicción para delimitar la PC en su totalidad, pues con base en el arbitraje entre Barbados v. Trinidad y Tobago, “la disputa con la que debe lidiar el Tribunal incluye la PC más allá de las 200M, ya que [...] sólo hay un único derecho en la plataforma continental más que una plataforma continental interior y una plataforma continental extendida o exterior”<sup>197</sup>.<sup>198</sup>

En segunda instancia, el Tribunal analizó los argumentos de las partes para determinar si debía abstenerse de ejercer su jurisdicción, declarando inconsistente la solicitud, y sostuvo que

Hay una clara distinción entre la delimitación de la plataforma continental, de conformidad con el artículo 83, y la determinación de los límites exteriores, de conformidad con el artículo 76. En virtud del último artículo, la Comisión tiene la función de hacer

---

<sup>192</sup> Bangladesh/Myanmar [n. 90] § .

<sup>193</sup> (Traducción propia) *Ibíd*, § 345.

<sup>194</sup> (Traducción propia) *Ibíd*, § 356.

<sup>195</sup> (Traducción propia) *Ibíd*, § 357.

<sup>196</sup> (Traducción propia) *Ibidem*.

<sup>197</sup> (Traducción propia) *Ibíd*, § 362.

<sup>198</sup> *Ibíd*, § 363.

recomendaciones al Estado costero en lo relacionado al establecimiento de los límites exteriores de la plataforma continental, pero lo hace sin que prejuzgue la delimitación de las fronteras marítimas. [...]

No hay nada en la Convención o en el Reglamento de la Comisión o en su práctica que indique que la delimitación de la plataforma continental constituye un impedimento a la actuación de la Comisión o de sus funciones.<sup>199</sup>

En el caso el Tribunal notó que al objetar Bangladesh la presentación de Myanmar a la CLPC, la Comisión decidió actuar conforme a lo establecido en el artículo 46 de su Reglamento y párrafo 5 del Anexo I del mismo reglamento, y abstenerse de considerar la presentación de Myanmar.

La consecuencia de tales decisiones de la CLPC es que, si el Tribunal se abstiene de realizar la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 M, de conformidad con el artículo 83 de la Convención, el problema concerniente al establecimiento de los límites exteriores de la PC de cada una de las partes de acuerdo con el artículo 76 de la Convención quedaría sin resolver.<sup>200</sup>

Para este Tribunal, sería contrario al objeto y propósito de la Convención, no resolver el estancamiento existente. La inactividad en el presente caso, por la Comisión y el Tribunal, dos órganos creados por la Convención para asegurar la efectiva implementación de las provisiones, dejaría a las partes en una posición en la que serían incapaces de beneficiarse completamente de los derechos sobre la PC.<sup>201</sup>

Por lo anterior, el Tribunal concluyó que tenía la obligación de ejercer su jurisdicción y delimitar la PC más allá de las 200 M entre las partes, no sin antes establecer que la delimitación no prejuzga sobre el establecimiento de los límites exteriores de la PC de acuerdo con el artículo 76(8) de la Convención.<sup>202</sup>

Posteriormente, el Tribunal analizó la base que tienen los Estados para reivindicar su derecho a la PC más allá de las 200 M y cómo debe ser probado; punto que fue discutido en el Capítulo I del presente texto.<sup>203</sup>

Finalmente, el Tribunal procedió a delimitar los derechos de los Estados sobre la PC más allá de las 200 M. Dada la relevancia de este caso, resulta pertinente mencionar las conclusiones a las cuales llegó el TIDM.

Primero, el TIDM notó que la Bahía de Bengala presenta una “situación única”, al reconocer que existe suficiente información científica que afirme que el suelo marino de la

---

<sup>199</sup> *Ibíd.*, §§ 376-377.

<sup>200</sup> (Traducción propia) *Ibíd.*, § 390.

<sup>201</sup> (Traducción propia) *Ibíd.*, § 392.

<sup>202</sup> *Ibíd.*, § 394.

<sup>203</sup> Ver: Capítulo I.3 p. 21.

Bahía está cubierto por una capa de sedimentos que cubre prácticamente todo el suelo de ésta, incluyendo áreas correspondientes a Bangladesh y Myanmar.<sup>204</sup> De esta manera, concluyó que ambos Estados tienen derecho a la PC más allá de las 200 M<sup>205</sup> y para delimitar empleó el método de equidistancia/circunstancias relevantes –mismo que utilizó para delimitar dentro de las 200 M–,<sup>206</sup> y rechazó el argumento presentado por Bangladesh sobre la “mayor prolongación natural” que sostiene que donde Myanmar tuviera derecho a la PC más allá de las 200 M, Bangladesh tendría derecho a una porción más grande porque ese Estado tiene la “mayor prolongación natural”<sup>207</sup>.

Por último, el Tribunal indicó que la delimitación produjo un “área gris” — localizada más allá de las 200 M desde la costa de Bangladesh, pero dentro de las 200 M desde la costa de Myanmar.<sup>208</sup> Dicha área ocurre donde la línea de equidistancia ajustada para la delimitación de la PC va más allá de las 200 M desde Bangladesh y continúa hasta alcanzar 200 M desde Myanmar.<sup>209</sup> El TIDM determinó que ambos Estados tienen derechos respecto del suelo y subsuelo de la PC que de ninguna manera limitarán los derechos de Myanmar en las aguas suprayacentes de su ZEE,<sup>210</sup> mismos que deberán ejercerse a través de acuerdos de cooperación<sup>211</sup>.

(ii) *Bangladesh/India*

Por su parte, el Tribunal Arbitral, constituido bajo los auspicios de la CPA, conoció de la disputa entre India y Bangladesh respecto de la delimitación de la PC más allá de las 200 M en la Bahía de Bengala. Sobre la jurisdicción, el Tribunal determinó que si bien los bordes exteriores de la PC más allá de las 200 M no habían sido establecidos de acuerdo con el artículo 76 y el Anexo II de la CONVEMAR, ante la falta de recomendaciones emitidas por la CLPC, el Tribunal tenía jurisdicción para delimitar la PC más allá de las 200 M en las áreas en que las reivindicaciones de las partes se traslapan.<sup>212</sup> Para ello, cita el caso *Bangladesh/Myanmar* y establece que existe una clara distinción en la Convención

---

<sup>204</sup> *Bangladesh/Myanmar* [n. 90] §§ 444-448.

<sup>205</sup> *Ibíd.*, § 449.

<sup>206</sup> *Ibíd.*, § 455, 462.

<sup>207</sup> *Ibíd.*, § 460.

<sup>208</sup> *Ibíd.*, § 463.

<sup>209</sup> *Ibíd.*, § 464.

<sup>210</sup> *Ibíd.*, § 474.

<sup>211</sup> *Ibíd.*, § 476.

<sup>212</sup> *Bay of Bengal Maritime Boundary Arbitration (Bangladesh v. India)* [En adelante: *Bangladesh/India*] (Award) PCA [2014] §§ 76, 83.

entre la delimitación de la PC —de conformidad con el artículo 83— y la determinación de los bordes exteriores —de acuerdo con el artículo 76.<sup>213</sup>

Mientras que la función de resolución de disputas respecto de la delimitación de las fronteras marítimas entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente está contenida en los procedimientos de resolución de controversias de la Parte XV de la Convención, la CLPC juega un papel indispensable en la delineación de la PC más allá de las 200 M. Por un lado, las recomendaciones de la CLPC ‘no deben prejuzgar cuestiones relacionadas con la delimitación de las fronteras’, (Convención, Anexo III, art. 9), y por el otro, la decisión de una corte internacional o tribunal que delimite la frontera de la PC más allá de las 200 M es sin perjuicio de la determinación de los bordes exteriores de esa plataforma. En suma, el mandato de éstos órganos complementan el uno al otro.<sup>214</sup>

Así, siguiendo el razonamiento del TIDM en el caso *Bangladesh/Myanmar*, el Tribunal estableció que si declinaba ejercer su competencia para delimitar la PC más allá de las 200 M, los bordes exteriores de la PC de cada una de las partes quedarían sin ser resueltos, salvo que las partes lleguen a un acuerdo, y en vista de que un acuerdo no ha sido viable, el Tribunal debe ejercer su jurisdicción —ya que de no hacerlo, las partes no podrán beneficiarse de sus derechos sobre la PC y esto sería contrario al objeto y propósito de la CONVEMAR.<sup>215</sup>

Ahora bien, en cuanto a la delimitación de la PC más allá de las 200 M, vale la pena mencionar las conclusiones a las que llega el Tribunal. Se destaca que Bangladesh se desistió del argumento presentado en su memorial que sostiene que la PC más allá de las 200 M es geológicamente la “mayor prolongación natural” de la costa, ya que el TIDM rechazó esta postura en *Bangladesh/Myanmar*.<sup>216</sup>

Asimismo, Bangladesh argumenta que la concavidad de su costa constituye una circunstancia relevante para la delimitación, por lo que el Tribunal no debe utilizar la línea de equidistancia estricta para delimitar, ya que ésta produciría una resolución inequitativa — al dar como resultado el otorgamiento a India de áreas que no ha reivindicado en su presentación ante la CLPC;<sup>217</sup> por lo tanto la línea de equidistancia utilizada para medir la PC dentro de las 200 M debe ser ajustada<sup>218</sup>. Por el contrario, India considera que la frontera marítima más allá de las 200 M es la prolongación de la frontera dentro de las 200 M y debe ser trazada de acuerdo con el método de equidistancia estricta.<sup>219</sup> Respecto de la

---

<sup>213</sup> *Ibíd*, § 80; *Bangladesh/Myanmar* [n. 90] § 376.

<sup>214</sup> *Bangladesh/India* [n. 212] § 80.

<sup>215</sup> *Ibíd*, § 82.

<sup>216</sup> *Ibíd*, § 439.

<sup>217</sup> *Ibíd*, §§ 440-442.

<sup>218</sup> *Ibíd*, § 448.

<sup>219</sup> *Ibíd*, § 449.

presentación hecha ante la CLPC, India establece que ésta no prejuzga cuestiones de delimitación y que, además, Bangladesh no tiene derechos preexistentes en el área de traslape.<sup>220</sup>

El Tribunal determinó que utilizaría el método de equidistancia / circunstancias relevantes,<sup>221</sup> sin embargo, tomando en cuenta la concavidad de la costa de Bangladesh, reconoce que la línea trazada requería ser ajustada en la delimitación más allá de las 200 M para producir un resultado equitativo,<sup>222</sup> tal como lo señala el artículo 83 (1) de la CONVEMAR. De igual manera, el Tribunal indicó que la delimitación efectuada dio como resultado un “área gris” –ubicada más allá de las 200 M desde la costa de Bangladesh y dentro de las 200 M desde la costa de India –similar a la que resultó de la delimitación en el caso *Bangladesh/Myanmar*.<sup>223</sup> Al respecto, el Tribunal establece que dentro de esa “área gris” las partes tienen derecho a explorar la PC y explotar los minerales y otros recursos no vivos del suelo y subsuelo, así como los organismos vivos que pertenezcan a especies sedentarias, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 de la CONVEMAR; sin embargo, esto no limita los derechos soberanos de India en las aguas suprayacentes de la ZEE.<sup>224</sup>

Adicionalmente, en la Corte Internacional de Justicia (‘CIJ’) se encuentra el caso *Nicaragua v. Colombia*,<sup>225</sup> respecto del cual no se ha emitido sentencia. Con la finalidad de mostrar el desarrollo de la jurisprudencia en materia de delimitación de la PC más allá de las 200 M, se presentará el avance que ha tenido hasta el momento y las conclusiones a las cuales a llegado la CIJ en la sentencia que resuelve las objeciones preliminares.

*(iii) Nicaragua v. Colombia*

Este caso derivó de la disputa territorial y marítima entre ambos Estados concerniente y de la cual conoció la CIJ entre los años 2001 y 2012. En este primer caso Nicaragua solicitó a la CIJ delimitar de manera equitativa los traslapes de la PC más allá de las 200 M entre Nicaragua y Colombia.<sup>226</sup>

---

<sup>220</sup> *Ibíd.*, § 452.

<sup>221</sup> *Ibíd.*, § 465.

<sup>222</sup> *Ibíd.*, §§ 470, 475, 476-480.

<sup>223</sup> *Ibíd.*, § 498.

<sup>224</sup> *Ibíd.*, § 505.

<sup>225</sup> Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast (*Nicaragua v. Colombia*), disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3&k=02&case=154&code=nicolb&p3=4>.

<sup>226</sup> Territorial and Maritime Dispute (*Nicaragua v. Colombia*) [2012] (Judgment) ICJ Rep 624 § 106.

La Corte, después de determinar la admisibilidad de la pretensión de Nicaragua,<sup>227</sup> procedió a analizar si se encontraba en posición de delimitar la PC tal y como lo solicitaba Nicaragua<sup>228</sup>. Al respecto la CIJ determinó que si bien el derecho aplicable al caso era el derecho consuetudinario, dado que Colombia no es parte de la CONVEMAR, ese hecho no liberaba a Nicaragua de cumplir con sus obligaciones bajo el artículo 76 de la CONVEMAR dado el objeto y propósito de dicho instrumento.<sup>229</sup>

Por lo anterior, la Corte hizo notar que Nicaragua había entregado a la CLPC únicamente “Información Preliminar”, que distaba mucho de los requerimientos de información sobre la PC más allá de las 200 M que debe ser entregada a la Comisión.<sup>230</sup> En consecuencia, determino que:

[C]omo Nicaragua, en los procedimientos presentes, no ha establecido que tienen un margen continental que se extiende lo suficiente como para traslaparse con la [PC] hasta las 200 M de Colombia, medido desde la costa de Colombia, la Corte no se encuentra en posición de delimitar la [PC] entre Nicaragua y Colombia, como lo solicita Nicaragua, aun usando la fórmula general propuesta.<sup>231</sup>

Posteriormente, en 2013, Nicaragua instituyó procedimientos en contra de Colombia para la delimitación de la PC de Nicaragua más allá de las 200 M que se traslapa con la PC hasta las 200 M de Colombia.<sup>232</sup> En las objeciones preliminares Colombia argumentaba que la pretensión de Nicaragua era inadmisibles en virtud del principio *res judicata*, ya que la Corte ya había decidido sobre ella en 2012 y había determinado que no estaba en posición de delimitar debido a que Nicaragua no había probado que su PC más allá de las 200 M efectivamente se traslapa con la PC de Colombia.

Al respecto, la Corte estableció que la sentencia de 2012 señala que la Corte no tomó una decisión sobre si Nicaragua tenía o no derecho a una PC más allá de 200 millas marinas de su costa, por lo que no aplica el principio de *res judicata*.<sup>233</sup> La Corte recuerda que Nicaragua señaló en su aplicación que el 24 de junio de 2013 proporcionó a la CLPC información "definitiva" y, en consecuencia, la Corte consideró que la condición impuesta

---

<sup>227</sup> *Ibíd.*, §§ 108 – 112.

<sup>228</sup> *Ibíd.*, §§ 113 – 131.

<sup>229</sup> *Ibíd.*, § 126.

<sup>230</sup> *Ibíd.*, § 127.

<sup>231</sup> *Ibíd.*, § 129.

<sup>232</sup> Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast (Nicaragua v. Colombia) [2013] (Application Instituting Proceedings) General List No. 154.

<sup>233</sup> Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast (Nicaragua v. Colombia) [2016] (Preliminary Objections) (Judgment) §§ 83 – 88.

para que pueda examinar la demanda de Nicaragua se ha cumplido.<sup>234</sup> De lo anterior se infiere que, siendo la información presentada ante la CLPC la prueba de que existe suficiente información científica como para determinar el límite del borde exterior de la PC más allá de las 200 M, la CIJ no se pudo allegar de suficientes elementos científicos que le permitieran determinar la extensión del margen continental de cada una de las partes y, por ende, delimitar.

En la práctica de tribunales internacionales, hasta el momento, se observa que el criterio establecido para la delimitación de la PC más allá de las 200 M ha sido el de proceder con la delimitación, aún cuando la recomendación que emita la CLPC se encuentre pendiente. Sin embargo, es importante distinguir que esto lo han hecho no porque los Estados presenten su información ante la CLPC y la recomendación se encuentre pendiente, sino porque la información que han presentado constituye la base para establecer que hay suficiente evidencia científica para poder delimitar. Es decir, los tribunales cuentan con suficientes elementos para decidir sobre si los Estados tienen o no un derecho a la PC más allá de las 200 M y la extensión del mismo. La razón de los tribunales para aplicar esta solución, ha sido que su inactividad podría generar que los Estados no gocen de los beneficios que les confieren sus derechos soberanos sobre la PC, cuando efectivamente existan estos derechos, y ello sería en contra del objeto y propósito de la CONVEMAR.

---

<sup>234</sup> *Ibíd.*, §§ 86 – 87.

### Capítulo III

#### Determinación y Delimitación de la Plataforma Continental

En este capítulo se pretende explicar los procedimientos de delimitación y determinación, diferenciando puntualmente uno del otro, tomando en cuenta la CONVEMAR y la doctrina, pues las definiciones de ambos procedimientos no se encuentran insertas en la Convención y se debe recurrir a la doctrina para poder definir ambos conceptos.

Asimismo, se realiza una interpretación de la CONVEMAR, aplicando la regla general de interpretación contenida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“CVDT”), con la finalidad de esclarecer los términos del artículo 76 – específicamente, los que establecen que los límites determinados por los estados “no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente”– y determinar la intención de los Estados al establecer a la CLPC como el órgano encargado de emitir recomendaciones de carácter técnico y científico en el proceso de delineación. De igual manera, se plantea un caso límite de contradicción entre la delimitación acordada por los Estados o adjudicada por un tribunal internacional y las recomendaciones de la CLPC y se pretende explicar, con base en la interpretación realizada, que esto sucedería difícilmente ya que existe, en principio, prevalencia de la delimitación.

1. Definiciones de los procesos y problemas que surgen a partir de su interpretación  
A lo largo de la tesina se ha discutido el origen y evolución del concepto de plataforma continental, se analizó la práctica de la CLPC y de los Estados en casos de traslapes de la Plataforma Continental y la jurisprudencia relevante sobre delimitación de la PC más allá de las 200 M.

Sin embargo, es preciso ahondar en las definiciones de ambos procesos y los problemas que derivan de su interpretación. Por una parte, la determinación fija los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 M que pertenece a un Estado, con base en las recomendaciones emitidas por la CLPC. En la mayoría de los casos, esto establece una división entre las áreas sobre las cuales el Estado ejerce jurisdicción y la Zona, que es declarada por la Convención “el patrimonio común de la humanidad”.<sup>235</sup> De acuerdo con la CONVEMAR, la CLPC es el órgano competente para verificar y certificar

---

<sup>235</sup> Keynote Speech of Thomas Mensah at the 2013 Global Ocean Regime Conference “Beyond Scientific and Legal Limits on the Continental Shelf” (Seoul, Republic of Korea).

que la reivindicación hecha por un Estado respecto de los límites de su PC más allá de las 200 M corresponde en efecto a la información que presenta el Estado.

Por la otra, la delimitación determina las partes de la PC que caen en la jurisdicción de los Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes, resolviendo los traslapes que puedan ocurrir en esa área. De acuerdo con la CONVEMAR, la delimitación será efectuada por acuerdo entre los Estados, a fin de llegar a una solución equitativa, o en su defecto, por un órgano jurisdiccional.<sup>236</sup>

De esta manera, una diferencia fundamental entre ambos procesos es que la determinación puede ser llevada a cabo de manera unilateral, mientras que la delimitación será llevada a cabo entre dos Estados o, en última instancia, por un tribunal internacional.

Respecto a los problemas que surgen de la interpretación de ambos procesos, por una parte, derivado de la resolución en el 2012 del TIDM en el caso de *Bangladesh/Myanmar*<sup>237</sup>, concerniente a la delimitación marítima en la Bahía de Bengala (incluida la PC más allá de las 200 M), surge un gran debate.

Como se mencionó, el Tribunal determinó que no había razones por las cuales debiera abstenerse de ejercer su jurisdicción para decidir sobre la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200M antes de que sus límites exteriores fuesen recomendados por la CLPC.<sup>238</sup> Respecto del proceso de delimitación, el Tribunal sostuvo que, de conformidad con el artículo 76, sus delimitaciones son sin perjuicio del trazado del borde exterior del margen continental recomendado por la CLPC.<sup>239</sup>

Por la otra, El 7 de julio de 2014 se resolvió el caso *Bangladesh v. India* por un tribunal arbitral establecido bajo el Anexo VII de la CONVEMAR; el tribunal delimitó la frontera en el mar territorial, la ZEE y la PC más allá de las 200 M entre los Estados. Siguiendo la decisión del TIDM, el tribunal sostuvo que no había razones por las cuales debiera abstenerse de ejercer su jurisdicción para decidir sobre la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 M antes de que sus límites exteriores fuesen recomendados por la CLPC, estableciendo que la delimitación realizada no prejuzga sobre

---

<sup>236</sup> Ibidem.

<sup>237</sup> *Dispute Concerning Delimitation of the Maritime Boundary Between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal (Bangladesh/Myanmar)* (Judgment, 2012) (Joint Declaration Of Judges Ad Hoc Mensah And Oxman) ITLOS Rep 2012.

<sup>238</sup> *Bangladesh/India* [n. 212] § 76.

<sup>239</sup> Public sitting held on Thursday, 22 September 2011, at 3.00 p.m., at the International Tribunal for the Law of the Sea, Hamburg, *Dispute Concerning Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal* at 3.

la determinación de los límites que –con base en las recomendaciones de la CLPC– hagan los Estados.

Varios autores sostienen que, en virtud de la resolución del TIDM en 2012, tanto los tribunales internacionales como los tribunales arbitrales constituidos para este fin, pueden delimitar siempre y cuando los Estados hayan presentado su información a la CLPC y la recomendación se encuentre pendiente.<sup>240</sup> Esta interpretación parece simplificar en exceso el problema, pues la razón por la cual el TIDM ejerció su jurisdicción para delimitar fue **que había la suficiente evidencia científica para determinar que efectivamente existía una prolongación natural del territorio de Bangladesh,**<sup>241</sup> mas no que la razón para hacerlo fuera la recomendación pendiente de la CLPC. Otros sostienen que las recomendaciones de la CLPC y la delimitación realizada por un órgano internacional de adjudicación son dos procesos separados, diferenciados temporalmente, pues el segundo debería llevarse a cabo de manera subsecuente al primero.<sup>242</sup>

Si bien los procesos de delimitación y determinación son dos procesos separados, estos no se encuentran diferenciados temporalmente, pues como lo ha afirmado Már Magnússon, no puede haber una relación de temporalidad entre dos procesos cuya función es distinta.<sup>243</sup> Esto fue confirmado por el TIDM en el caso *Bangladesh/Myanmar* en el cual afirmó que:

Hay una clara distinción entre la delimitación de la plataforma continental, de conformidad con el artículo 83, y la determinación de los límites exteriores, de conformidad con el artículo 76. En virtud del último artículo, la Comisión tiene la función de hacer recomendaciones al Estado costero en lo relacionado al establecimiento de los límites exteriores de la plataforma continental, pero lo hace sin que prejuzgue la delimitación de las fronteras marítimas. [...]

No hay nada en la Convención o en el Reglamento de la Comisión o en su práctica que indique que la delimitación de la plataforma continental constituye un impedimento a la actuación de la Comisión o de sus funciones.<sup>244</sup>

---

<sup>240</sup> B Már Magnússon, “Is there a Temporal Relationship Between the Delineation and Delimitation of the Continental Shelf beyond 200 Nautical Miles” [*En adelante: Is there a Temporal Relationship Between the Delineation and Delimitation*] (2013) 28 IntJMarCL 465 p. 482.

<sup>241</sup> *Bangladesh/Myanmar* [n. 90]

<sup>242</sup> B Kunoy, *The Admissibility of a Plea to an International Adjudicative Forum to Delimit the Outer Continental Shelf Prior to the Adoption of Final Recommendations by the Commission on the Limits of the Continental Shelf* (2010) 25 IntJMarCL 237 p. 270; A Serdy, *The Commission on the Limits Of The Continental Shelf and its Disturbing Propensity to Legislate* (2011) 26 IntJMarCL 355 p. 360; Ø Jensen, *Towards Setting the Outer Limits of the Continental Shelf in the Arctic* in Davor Vidas (ed.), *Law, Technology and Science for Oceans in Globalisation—IUU Fishing, Oil Pollution, Bioprospecting, Outer Continental Shelf* (Martinus Nijhoff, Leiden, 2010) 521 p. 535; A Oude Elfrink, *The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Relationship between the CLCS and Third Party Dispute Settlement* in A Oude Elfrink & D Rothwell (eds.), *Ocean Management in the 21st Century: Institutional Frameworks and Responses* (Martinus Nijhoff, Leiden, 2004) 107 p. 118.

<sup>243</sup> *Is there a Temporal Relationship Between the Delineation and Delimitation* [n. 240] pp. 480, 482-483.

<sup>244</sup> *Ibid.*, §§ 376-377.

Quizás, el origen de la confusión es que la CONVEMAR no establece qué procedimiento debe ser llevado a cabo primero. El párrafo octavo del artículo 76 de la CONVEMAR establece que los límites exteriores del margen continental determinados por los Estados serán “obligatorios y definitivos”, el párrafo 10 del mismo numeral y el Anexo II del reglamento de la CLPC establecen que la determinación “no prejuzga sobre la delimitación” que hagan los Estados. Mientras que el TIDM estableció que la delimitación realizada por el tribunal no prejuzga sobre la determinación que hagan los Estados.

En principio, tal lenguaje parecería circular. Sin embargo, el TIDM es muy claro en su resolución y la distinción entre ambos procesos, aunque de manera difusa, permite establecer que son dos procesos independientes el uno del otro. De lo anterior se comprueba que no hay una relación de temporalidad entre ambos procesos y, por lo tanto, no se requiere que la determinación sea llevada a cabo antes de que los Estados realicen la delimitación.

## 2. Interpretación de la CONVEMAR

Si bien estos procesos son independientes uno del otro, los términos contenidos en el artículo 76 establecen, por una parte, que el borde exterior de la plataforma continental que determine un Estado costero, con base en las recomendaciones de la CLPC, serán “definitivos y obligatorios”<sup>245</sup>, y por la otra, que dichos bordes “no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente”<sup>246</sup>; de la lectura de estos términos no se entiende de manera suficientemente clara la función de ambos procedimientos. Esta falta de claridad lleva a preguntar cuál es la importancia del proceso de determinación si, primero, en la determinación son los Estados quienes decidirán si establecen sus límites con base en las recomendaciones de la CLPC o no, y segundo, en los casos en que ocurren traslapes de la PC más allá de las 200 M entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes, el proceso de delimitación reside en la voluntad última de los Estados o de un tribunal internacional. De esta manera, cabe determinar cuál es la finalidad de que los Estados hayan establecido la CLPC y se hayan reservado la competencia para determinar y delimitar la PC más allá de las 200 M.

---

<sup>245</sup> CONVEMAR [n. 2] 76(8)

<sup>246</sup> Ibid, art. 76 (10).

Para este fin, el artículo 76 será interpretado de conformidad con la regla general de interpretación contenida en la CVDT que establece que los tratados se interpretarán de buena fe y de acuerdo con el sentido ordinario de sus términos en su contexto,<sup>247</sup> su objeto y propósito,<sup>248</sup> como se refleja en el preámbulo y otras partes del instrumento,<sup>249</sup> se le dará preponderancia a la interpretación textual de un tratado.<sup>250</sup> La práctica subsecuente de las partes deberá ser tomada en cuenta al interpretar un tratado.<sup>251</sup>

En este sentido, el párrafo (1) del artículo 31 de la CVDT establece que se debe interpretar el tratado de conformidad con el sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en su contexto. El contexto debe entenderse en virtud de todo el tratado y no de una sola cláusula, lo que implica la necesidad de realizar una interpretación sistemática.<sup>252</sup> Por ello resulta relevante el párrafo (9) del artículo 76 de la CONVEMAR, éste establece que:

(9) El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos, que describan de modo

---

<sup>247</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [*En adelante*: CVDT] (adoptada el 22 de mayo de 1969, entró en vigor el 27 de enero de 1980) 1115 UNTS 331 art. 31 (1); CDI, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 18ª Sesión (4 de mayo – 9 de Julio de 1966) (Proyecto de los Artículos sobre el Derecho de los Tratados con sus Comentarios) art 27; J Sorel & V Boré Eveno, “Article 31, 1969” en O Corten & P Klein (eds), *The Vienna Conventions on the Law of treaties, A commentary* vol 2 (OUP, New York, 2011) pp. 817-818; U Linderfark, *On the Interpretation of Treaties, The Modern International Law as Expressed in the 1969 VCLT* [*En adelante*: *On the Interpretation of Treaties*] (Springer, The Netherlands, 2007) pp. 63-64; M Yasseen, *L’interprétation des traits d’après l convention de Vienne sur le droit des traits* (Martinus Nijhoff, The Hague, 1976) pp. 27-28.

<sup>248</sup> *On the Interpretation of Treaties* [n. 247] pp. 203-204; M Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties* (Martinus Nijhoff, The Netherlands, 2009) p. 426; H Lauterpach, *Restrictive Interpretation and the Principle of Effectiveness in the Interpretation of Treaties* (1949) 26 BYBIL 48 p. 56; *Case concerning Kasikili/ Sedudu Island (Botswana v Namibia)* [*En adelante*: *Kasikili/Sedudu Island*] [1999] (Merits) ICJ Rep 1045 § 18; *Sovereignty over Pulau Ligitan and Pulau Sipadan (Indonesia v Malaysia)* (Merits) [2002] ICJ Rep 682 § 37.

<sup>249</sup> I Buffard & K Zemanek, *The Object and Purpose of a Treaty: An Enigma?* (1998) 3 Aust. Rev. Int. EL 311 p. 338, 339; *Case Concerning the Arbitral Award of 31 July 1989 (Guinea-Bissau v Senegal)* [1991] (Judgment) ICJ Rep 53 §§ 27, 28; *Asylum Case (Colombia v. Peru)* [1950] (Judgment) ICJ Rep 266 p. 282; *Case Concerning Oil Platforms (Iran v USA)* [1996] (Preliminary Objection) ICJ Rep 803 §§ 27, 28.

<sup>250</sup> *Maritime Delimitation and Territorial Question between Qatar and Bahrain (Qatar v Bahrain)* [1995] (Jurisdiction and Admissibility Judgment) ICJ Rep 6 p. 14; *Territorial Dispute (Lybia v Chad)* [1994] Judgment ICJ Rep 6 § 41; *Kasikili/Sedudu Island* [n. 248] § 18.

<sup>251</sup> CVDT [n. 247] art 31(3)(b); CDI, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 65ª Sesión (6 de mayo – 7 de junio & 8 de julio – 9 de agosto de 2013) UN Doc A/68/10; *Competence of the ILO in Regard to International Regulation of the Conditions of the Labour of Persons Employed in Agriculture* [1922] (Advisory Opinion) [*En adelante*: *Competence of the ILO*] PCIJ Rep Series B No 2 pp. 38-40; *Interpretation of Article 3, Paragraph 2 of the Treaty of Lausanne* [1925] (Advisory Opinion) PCIJ Rep Series B No. 12 p. 24; *Jurisdiction of the European Commission of the Danube* [1926] (Advisory Opinion) PCIJ Rep Series B No 14 pp. 62-63; *Jurisdiction of the Courts of Danzig* [1927] (Advisory Opinion) PCIJ Rep Series B No 15 p. 18; *Brazilian Federal Loans Case* [1929] PCIJ Rep Series A No 21 p. 119; *Whaling in the Antarctic (Australia v Japan: New Zealand Intervening)* [2014] (Judgment) ICJ 148 §§ 45, 46.

<sup>252</sup> *Competence of the ILO* [n. 251] p. 23.

permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad.

Con base en este párrafo, los límites depositados serán aquellos que describan de modo “permanente el límite exterior” de la PC; es decir, que una vez establecido el borde exterior de la PC, no puede ser alterado por el Estado, a menos que otro Estado haya controvertido satisfactoriamente dichos límites<sup>253</sup>. Már Magnússon argumenta que de la interpretación contextual de ambos artículos se extrae que los términos “definitivos y obligatorios” que se refieren a los límites exteriores determinados por los Estados, con base en la recomendación de la CLPC, implica que dichos límites no pueden ser alterados y supone que tengan efecto perpetuo, en la medida en que sean enviados al Secretario General y publicados —sin presentar objeciones o protesta después de un periodo razonable.<sup>254</sup> Esta interpretación parece circular, ya que se condiciona el carácter definitivo de los bordes exteriores a la falta de objeciones por otros Estados, por lo que para el caso en el que un Estado con costa adyacente o situada frente a frente objete la determinación de dichos bordes, podría potencialmente surgir una disputa cuya conclusión podría modificar dicha determinación.

De esta manera, se entiende que el párrafo 10, al establecer que los bordes exteriores “no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente”, aplica para aquellos casos en que los Estados delimiten el alcance de sus derechos en las extensiones de la plataforma continental más allá de las 200 M donde la fijación de los bordes exteriores derive en traslapes.

Lo anterior se confirma con el artículo 9 del Anexo II de la CONVEMAR. El artículo establece que “las actuaciones de la Comisión no afectarán a los asuntos relativos a la fijación de los límites entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente” puesto que su función es emitir recomendaciones sobre la determinación del borde exterior de la PC y no resolver disputas sobre delimitación, lo cual se refleja en el párrafo 1 del Anexo I del Reglamento de la CLPC:

La Comisión reconoce que la competencia sobre las cuestiones relativas a las controversias que surjan en cuanto a la determinación del límite exterior de la plataforma continental reside en los Estados.

---

<sup>253</sup> *ILA Report 2004* [n. 106] p. 807.

<sup>254</sup> *B Már Magnússon 2015* [n. 132] p. 92.

Por tal motivo, la CLPC no considerará ni calificará la presentación hecha por cualquier Estado que sea parte en una Controversia territorial o marítima; sin embargo, “la Comisión podrá considerar una o varias presentaciones respecto de las zonas objeto de controversia con el consentimiento previo de todos los Estados que sean partes en ella”.<sup>255</sup>

Como se analizó en el Capítulo II, la práctica subsecuente de los Estados en la aplicación de éstas provisiones ha sido, en los casos en que se encuentran áreas en disputa entre los Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes, que la CLPC se abstiene de emitir recomendaciones, a menos que los Estados den su consentimiento expreso y estableciendo que la recomendación será sin perjuicio de la delimitación que hagan los Estados.

Entonces, cuál es la intención de las partes al establecer un órgano como la CLPC, encargada de emitir recomendaciones científicas y técnicas respecto de los bordes exteriores propuestos por los Estados, si la competencia para establecer dichos bordes exteriores y, en su caso, delimitar reside en los Estados. Los trabajos preparatorios de la CONVEMAR dan luz al respecto.

Primero, en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, llevada a cabo en 1973, una de los principales retos era precisar una definición del área del suelo y subsuelo que se ubica más allá de los límites de la jurisdicción de los Estados, conocida actualmente como la “Zona”.<sup>256</sup> Así, para poder definir la extensión de la “Zona”, era necesario definir los límites a la jurisdicción de los Estados y con la finalidad de evitar reivindicaciones excesivas a la PC más allá de las 200 M, las partes decidieron establecer la CLPC.<sup>257</sup>

En el octavo periodo de sesiones de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1979), el Grupo Negociador 6, establecido por el Segundo Comité “Fondos Marinos”,<sup>258</sup> consideró 5 cuestiones, entre ellas la relativa a la competencia de la CLPC<sup>259</sup>. Singapur consideró que los límites de la plataforma establecidos por un Estado

---

<sup>255</sup> *Reglamento CLPC* [n. 9] § 5(a).

<sup>256</sup> Official Records of the General Assembly, 28th Session, Supplement No. 21 (A/8721) § 23; Official Records of the General Assembly, 26th Session, Supplement No. 21 (A/8421) § 22.

<sup>257</sup> *Reasons and Methods for Fixing the Outer Limit of the Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles* (1978) 11–12 *Revue Iranienne des Relations Internationales* 145–170, p. 161; T McDorman, *A Note on the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Submission of the Russian Federation en D Caron and H Scheiber (eds.), Bringing New Law to Ocean Waters* (Leiden, Martinus Nijhoff, 2004) p. 474.

<sup>258</sup> M H Nordquist (ed.), *United Nations Convention on the Law of the Sea 1982: A Commentary vols. I-VII* (Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Boston, 1985-2011) Part VI Continental Shelf § VI.7.

<sup>259</sup> A/CONF.62/L.42 (1979), para. 8 (Chairman, Second Committee), reproduced in A/CONF.62/191 (1979), XII Off. Rec. 71, 92;

deberían ser “de conformidad con (en lugar de ‘tomando en cuenta’) las recomendaciones de la Comisión, aunque el estado costero se pueda desviar de esas recomendaciones consultando y con el consentimiento de la Comisión”<sup>260</sup>. Por su parte, en el noveno período de sesiones (1980), la República Federal de Alemania propuso modificar el párrafo 8 del Artículo 76, respecto de la CLPC. Esa propuesta habría reforzado el papel de la Comisión al volver sus “decisiones” sobre los límites de la plataforma continental definitivas y obligatorias.<sup>261</sup> No se aceptó la propuesta para el párrafo 8.<sup>262</sup> Asimismo, en 1980 Canadá expuso que la Comisión es “primeramente un instrumento que proveerá a la comunidad internacional de la seguridad de que los Estados costeros establecerán el borde exterior de su plataforma continental de acuerdo con el artículo 76 [...] Por ende, sugerir que los límites del Estado costero deben establecerse ‘con base en’ las recomendaciones de la Comisión más que con base en el artículo 76, podría interpretarse como dar a la Comisión la función y el poder para determinar los límites exteriores de la plataforma continental de un Estado ribereño. Estamos seguros que en todas las posturas ésta no es la intención”<sup>263</sup>.

Además, en los trabajos preparatorios se encuentra que desde su establecimiento, la Comisión debe integrarse con base en el Anexo II de la Convención, sobre la base de “la representación geográfica equitativa”.<sup>264</sup> De esta manera, se infiere que la finalidad de la CLPC es dar certeza a los Estados y procurar un balance en el establecimiento de las áreas bajo su jurisdicción y control, procurando llegar al arreglo más equitativo posible.

Amén de lo anterior, se infiere que la intención de las partes para el establecimiento de la CLPC fue contar con la opinión de un órgano técnico y científico, con expertos en la materia que brindara seguridad a todos los Estados sobre las determinaciones que los demás Estados hicieran con base en sus recomendaciones.

---

<sup>260</sup> (Traducción Propia) the limits of the shelf established by a coastal State should be “in accordance with” (instead of “taking into account”) the recommendations of the Commission, although the coastal State could deviate from those recommendations in consultation with, and with the consent of, the Commission (instead of those limits being “final and binding”) *UNCLOS A Commentary, Article 76* [n. 57] p. 868.

<sup>261</sup> *Ibíd*, p. 872.

<sup>262</sup> *Ibíd*em.

<sup>263</sup> (Traducción propia) The [...] Commission is primarily an instrument which will provide the international community with reassurances that coastal States will establish their continental shelf limits in strict accordance with the provisions of article 76. Thus to suggest that the coastal States limits shall be established ‘on the basis’ of the Commission’s recommendations rather than on the basis of article 76, could be interpreted as giving the Commission the function and power to determine the outer limits of the continental shelf of a coastal State. We are assured on all sides that this is not the intention. Statement by the Delegation of Canada, dated 2 April 1980, UN Doc. A/Conf. 62/WS/4 reprinted in *UNCLOS III, Official Records* (New York, 1981), vol XIII, p. 102.

<sup>264</sup> *UNCLOS A Commentary, Article 76* [n. 57] 7.8.9.

### 3. Implicaciones de una contradicción entre la delimitación y la recomendación de la CLPC

Existen casos en los que pueden ocurrir traslapes de la PC entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes. En dichos casos, los Estados deben delimitar. Dicha delimitación se efectuará por acuerdo entre los Estados, a fin de llegar a una solución equitativa; si no fuere posible un acuerdo, se recurrirá dentro de un plazo razonable a los mecanismos de resolución de controversias, previstos en la parte XV de la CONVEMAR.<sup>265</sup>

El problema estriba en que al presentar un Estado costero su información ante la CLPC, si un Estado con costa situada frente a frente o adyacente al primero objeta la presentación, la Comisión se abstendrá de emitir su recomendación.<sup>266</sup> En los casos en que los Estados consientan la emisión de dicha recomendación, la CLPC actuará de conformidad con lo establecido en el artículo 46 y el Anexo II de su Reglamento. Si bien es cierto que los límites determinados por el Estado serán definitivos y obligatorios, también lo es que este procedimiento no prejuzga la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes.<sup>267</sup>

En el caso de los Estados que no logran un acuerdo y que no consintieran la recomendación por parte de la CLPC, potencialmente generarían un estancamiento, ya que ésta se abstendría de emitir su recomendación, impidiendo que el Estado costero determine sus límites. Sin embargo, aunque el párrafo octavo del artículo 76 de la CONVEMAR establezca que los límites exteriores del margen continental determinados por los Estados serán obligatorios y definitivos, el párrafo 10 del mismo numeral y el Anexo II del reglamento de la CLPC establecen que la determinación no prejuzga sobre la delimitación que hagan los Estados.

Hay que recordar que la determinación y la delimitación son dos procesos independientes y distintos que en cierta medida se complementan, mientras que la determinación tiene por objeto definir el alcance del derecho que los Estados tienen a su PC más allá de las 200 M, la delimitación tiene como finalidad establecer los derechos de cada parte en aquellas áreas donde ocurren traslapes entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes.

---

<sup>265</sup> CONVEMAR [n. 2] Art. 83 (1), (2).

<sup>266</sup> Reglamento CLPC [n. 9] Anexo II.

<sup>267</sup> *Ibíd.*, (10), art 46 (2).

Ahora bien, la práctica de los Estados ha sido informar a la CLPC aquellos casos en los que las áreas presentan traslapes y bien objetan la presentación, o bien, expresan su consentimiento para que la CLPC emita su recomendación, estableciendo que ésta será sin perjuicio de la delimitación que establezcan las partes. Asimismo, la práctica de los tribunales internacionales respecto a la Bahía de Bengala ha sido delimitar, aún cuando la recomendación que emita la CLPC se encuentre pendiente, no sin antes establecer que dicha delimitación es sin perjuicio de la recomendación que emita la CLPC y siempre y cuando exista la suficiente evidencia científica para determinar que efectivamente existe una prolongación natural del territorio de los Estados.

Sin embargo, siendo la CLPC el órgano técnico y científico especialista en la determinación del borde exterior más allá de las 200 M, podría ocurrir el caso de que la recomendación que haga la CLPC para que el Estado determine dicho borde contradiga sustancialmente la delimitación realizada por un órgano jurisdiccional. Varios escenarios son posibles, desde que la CLPC considere que el Estado no prueba su derecho a la PC más allá de las 200 M hasta que Considere que la extensión debería ser diferente.

No obstante, la práctica existente impide establecer categóricamente lo que podría ocurrir bajo esos escenarios. Por lo tanto la respuesta a estos supuestos depende del desarrollo de la práctica internacional en materia de delimitación y determinación del borde exterior de la PC más allá de las 200 M.

## IV

### Conclusiones

Con base en la investigación realizada, se concluye que el derecho del Estado costero a trazar el margen exterior de la PC más allá de las 200 M se podrá hacer valer sólo si las condiciones geográficas lo permiten, pues depende de que efectivamente el borde exterior de su margen continental se extienda más allá de dicha distancia. Dicho de otra manera, la base para la determinación del margen continental, más allá de las 200 M, no puede ser otra que la del derecho que se tiene en virtud de la prolongación natural del territorio.

Sin embargo, existen casos en los que pueden ocurrir traslapes de la PC entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes. En dichos casos, los Estados deben delimitar. No existe una relación de temporalidad entre los procedimientos de determinación y delimitación pues se trata de dos procedimientos que se realizan de manera independiente y que persiguen fines distintos. Aunque el párrafo (8) del artículo 76 de la CONVEMAR establezca que los límites exteriores del margen continental determinados por los Estados serán obligatorios y definitivos, el párrafo 10 del mismo numeral y el Anexo II del reglamento de la CLPC establecen que la determinación no prejuzga sobre la delimitación que hagan los Estados.

Con base en la interpretación de la práctica de los Estados y de la CLPC existente, así como de la CONVEMAR, se pretende concluir que si bien no existe una relación de temporalidad entre el procedimiento de delimitación y el de determinación porque son dos procedimientos independientes, como lo señala Már Magnússon, ambos se complementan, en la medida en que para tener un borde exterior del margen continental de la PC más allá de las 200 M ‘definitivo y obligatorio’ los Estados costeros lo determinan con base en las recomendaciones de la CLPC y la delimitación definirá los derechos que tengan los Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes, en las áreas donde ocurran traslapes de la PC más allá de las 200 M, de conformidad con lo establecido por el TIDM en *Bangladesh/Myanmar*.

Asimismo, se concluye que existen casos de los cuales se puede establecer que existe una prevalencia del proceso de delimitación sobre el de determinación del borde exterior de la PC más allá de las 200 M, pues en los casos en los que ha habido delimitaciones previas a la recomendación de la CLPC, las partes y la Comisión toman en cuenta, en principio, la delimitación previa. Lo cual ha permitido que esa delimitación se mantenga vigente. Sin embargo existen otros casos, como el de las *Minutas Convenidas sobre la Delimitación de la Plataforma Continental más allá d las 200 M entre las Islas*

*Feroe, Islandia y Noruega en la parte sur del 'Banana Hole' en el noroeste Atlántico* que constituyen un arreglo provisional cuya finalidad es el establecimiento de un procedimiento para la delimitación futura en la parte sur del 'Banana Hole' y respecto de las cuales la determinación final de las fronteras corresponde a la recomendación que haga la CLPC, lo cual puede cambiar el resultado final. De igual manera, se debe tomar en cuenta que los casos de la Bahía de Bengala se encuentran pendientes de recomendación por la CLPC y que el caso *Nicaragua v. Colombia* aun no ha sido resuelto por la CIJ, lo cual podría generar diversos escenarios.

Por lo anterior y debido a que la práctica internacional en la materia se encuentra en desarrollo, resulta prematuro establecer categóricamente que existe una prevalencia del proceso de delimitación sobre el de determinación del borde exterior de la PC más allá de las 200 M.

## ANEXO I

<b>Tabla 1</b>			
<i>Reivindicaciones nacionales de la Plataforma Continental 1945-1958</i> <sup>268</sup>			
<i>Fecha</i>	<i>País</i>	<i>Tipo de acto</i>	<i>Características</i>
Sept. 1945	Estados Unidos	Proclamación Presidencial	recursos minerales; extensión no establecida
Oct. 1945	México	Decreto Presidencial	todos los recursos; límites geográficos de la plataforma
Mar. 1945	Panamá	Constitución	vaga
Oct. 1945	Argentina	Decreto Presidencial <sup>269</sup>	reivindicó soberanía; no es clara
Jun. 1947	Chile <sup>270</sup>	Proclamación Presidencial	límites no definidos
Ago. 1947	Perú	Decreto Presidencial	límites no definidos
Oct. 1947	Guatemala	Ley del Petróleo y otras	recursos hasta los límites geográficos
Ene. 1948	Nicaragua	Constitución	límites geográficos generales
Jul. 1948	Costa Rica	Decreto Ley	distancia de 200 millas desde la costa; ambigua <sup>271</sup>
Nov. 1948	Reino Unido para Bahamas y Jamaica <sup>272</sup>	Orden del Consejo	“alteración de fronteras”; plataforma no definida
Mayo 1949	Irán	Proyecto de Ley ante el Majli <sup>273</sup>	reivindicación de soberanía; plataforma no definida
Mayo 1949	Arabia Saudita	Pronunciamiento Real	sigue la proclamación de E.U.A.; no es clara
Jun. 1949	Reino Unido para nueve Emiratos Árabes	Proclamaciones	se apoya en la práctica establecida; plataforma no definida
Jun. 1949	Filipinas	Ley del Petróleo	recursos de la plataforma; definición ambigua
Mar. 1950	Honduras	Enmienda Constitucional	soberanía; límites no son claros
Mar. 1950	Pakistán	Declaración	anexión; límite geográfico
Sept. 1950	El Salvador	Constitución	reivindicación de 200 millas marinas desde la costa

<sup>268</sup> Esta tabla es una traducción propia de la elaborada por el autor Zdenek J. Slouka. *International Custom and the Continental Shelf* [n. 16] p. 44-45.

<sup>269</sup> El 24 de enero de 1944 Argentina declaró, mediante decreto, que “... zonas del mar epicontinental de Argentina deberán ser consideradas zonas temporales de reservas minerales.

<sup>270</sup> En 1952, Chile y Perú se unieron con Ecuador en una Declaración Tripartita sobre la Zona Marítima reivindicando la soberanía nacional sobre el suelo y las aguas a una distancia desde la costa no menor a 200 millas náuticas.

<sup>271</sup> Modificada por el Decreto Ley del 2 de noviembre de 1949.

<sup>272</sup> El Reino Unido después actuó de manera similar respecto de Honduras Británica, las Islas Malvinas, Sarawak, Borneo del Norte, Guyana Británica y Brunei. Anteriormente (1942), el Reino Unido había anexado las áreas submarinas exteriores del Golfo de Paria en nombre de Trinidad y Tobago.

<sup>273</sup> 5 *Revue Egyptienne de Droit International* 347 (1949). El proyecto se volvió ley en 1956.

Nov. 1950	Ecuador	Decreto del Congreso	reivindicación de la plataforma como propiedad; límite de 200 metros de profundidad
Nov. 1950	Brasil	Decreto Presidencial	reivindicación del dominio; plataforma no definida
Ene. 1952	República de Corea	Declaración Presidencial	reivindicación de soberanía; límites no aceptados
Jul. 1952	República Dominicana	Ley	vaga; plataforma no definida
Ago. 1952	Israel	Proclamación Gubernamental	límites por explotabilidad
Sept. 1953	Australia	Proclamación	suelo y subsuelo; no establece límites <sup>274</sup>
Jun. 1955	Cuba	Decreto Legislativo	vaga en todo sentido
Ago. 1955	India	Proclamación Presidencial	derechos de soberanía; restringida a recursos de la plataforma
Mar. 1956	Portugal	Ley	suelo y subsuelo reivindicados como propiedad

---

<sup>274</sup> Únicamente se afirma como límite una línea de profundidad de 100 brazas en la Ley de Pesca de la Perla Australiana 1952-1953, no en la proclamación.

## Bibliografía

### Libros

- A Gómez Robledo, *El Nuevo Derecho del Mar. Guía Introductiva a la Convención de Montego Bay* (Miguel Ángel Porrúa, México, 1986) ..... 9, 10, 13
- A Gómez-Robledo, *Diccionario de Derecho Internacional* (Porrúa, México, 2001)... 10, 13
- A Gómez-Robledo, *Panorama del Derecho Mexicano. Derecho del Mar* (Mc Graw Hill, México, 1997)..... 10, 12, 13
- A Sobarzo, *El Régimen Jurídico de Alta Mar* (Porrúa, México, 1985) ..... 10, 13
- B Már Magnússon, *The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles Delineation, Delimitation and Dispute Settlement* (Brill Nijhoff, Leiden, 2015)..... 25, 50
- Centre of Oceans Law and Policy, University of Virginia, "Article 76 - Definition of the Continental Shelf (II)." 2.Articles/Commentaries. Brill | Nijhoff, Leiden | Boston, 2013. 24 November 2015 DOI: 10.1163/ej.LAOS\_9780792324713\_837-883 ..... passim
- I Brownlie, *Principles of Public International Law* (6<sup>th</sup> ed., OUP, London, 2003)..... 9, 12
- J Bourcart, *Geographie du Fond des Mers: Etude du Relief des Oceans* (Paris: Payot, 1949)..... 5
- J Mero, *The Mineral Resources of the Sea* (Elsevier Publishing Company, Amsterdam, 1965)..... 10
- J Vargas, *Mexico and the Law of the Sea, Contributions and Compromises* (Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2011) ..... 6
- M H Nordquist (ed.), *United Nations Convention on the Law of the Sea 1982: A Commentary vols. I-VII* (Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Boston, 1985-2011) Part VI Continental Shelf ..... 51
- M Méndez, *La Zona Económica Exclusiva de México y la Zona de Conservación de Pesca de los Estados Unidos de América en V García, Análisis de algunos Problemas Fronterizos y Bilaterales entre México y Estados Unidos* (UNAM, México, 1982)..... 6
- M Mouton, *The Continental Shelf* (Springer, Netherlands, 1952)..... 7
- M Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties* (Martinus Nijhoff, The Netherlands, 2009)..... 49
- M Yasseen, *L'interprétation des traits d'après l convention de Vienne sur le droit des traits* (Martinus Nijhoff, The Hague, 1976)..... 49
- M.H. Nordquist (general ed.), *United Nations Convention on the Law of the Sea, 1982: A Commentary* (Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1982-2003) vol. I..... 12

R Macnab, 'Initial Assessment', in P. J. Cook and C. M. Carleton (eds.) <i>Continental Shelf Limits: The Scientific and Legal Interface</i> (New York, Oxford University Press, 2000)	16
S V. Suarez, <i>The Outer Limits of the Continental Shelf Legal Aspects of their Establishment</i> (Springer, Berlin, 2008)	18
U Linderfark, <i>On the Interpretation of Treaties, The Modern International Law as Expressed in the 1969 VCLT</i> (Springer, The Netherlands, 2007)	49
Y Tanaka, <i>The International Law of the Sea</i> (Cambridge University Press, United Kingdom, 2012)	5, 8, 16
Z Slouka, " <i>International Custom and the Continental Shelf A Study in the Dynamics of Customary Rules of International Law</i> " (Martinus Nijhoff Publishers, The Hague, 1968)	5, 6, 57

#### **Artículos Académicos**

A Elferink, " <i>Article 76 of the LOSC on the Definition of the Continental Shelf: Questions concerning its Interpretation from a Legal Perspective</i> " (2006) 21 Int'l J Marine & Coastal L 269	13, 16
A Oude Elfrink, <i>The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Relationship Between the CLCS and Third Party Dispute Settlement</i> en A O Elfrink & D Rothwell (eds.), <i>Ocean Management in the 21<sup>st</sup> Century: Institutional Frameworks and Responses</i> (Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2004)	24
A Oude Elfrink, <i>The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Relationship between the CLCS and Third Party Dispute Settlement</i> " in A Oude Elfrink & D Rothwell (eds.), <i>Ocean Management in the 21st Century: Institutional Frameworks and Responses</i> (Martinus Nijhoff, Leiden, 2004)	47
A Serdy, <i>The Commission on the Limits Of The Continental Shelf and its Disturbing Propensity to Legislate</i> (2011) 26 IntJMarCL 355	47
A Zinchenko, <i>Emerging Issues in the Work of the Comission on the Limits of the Continental Shelf</i> en M. Nordquist et al, <i>Legal and Scientific Aspects of Continental Shelf Limits</i> (Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2004)	24
B Bing JIA, <i>Effect of Legal Issues, Actual or Implicit, upon the Work of the CLCS: Suspensive or Without Prejudice?</i> (2012) 11 Chinese Journal of International Law 107	25

B Kunoy, <i>The Admissibility of a Plea to an International Adjudicative Forum to Delimit the Outer Continental Shelf Prior to the Adoption of Final Recommendations by the Commission on the Limits of the Continental Shelf</i> (2010) 25 IntJMarCL 237 .....	47
B Kunoy, <i>The Admissibility of a Plea to an International Adjudicative Forum to Delimit the Outer Continental Shelf Prior to the Adoption of Final Recommendations by the Commission on the Limits of the Continental Shelf</i> 25 Int'l J. Marine & Coastal L. 237 .....	21, 22
B Kunoy, <i>The Terms of Reference of the Commission on the Limits of the Continental Shelf: A Creeping Legal Mandate</i> (2012) 25 LJIL 109 .....	24
B Már Magnússon, "Is there a Temporal Relationship Between the Delineation and Delimitation of the Continental Shelf beyond 200 Nautical Miles" (2013) 28 IntJMarCL 465 .....	47
B Már Magnússon, <i>Outer Continental Shelf Boundary Agreements</i> (2013) 6 ICLQ 2.....	32
B. H. Oxman, "Third United Nations Conference on the Law of the Sea: The Ninth Session (1980)", (1981) 75 AJIL 211 .....	3
Bjørn KUNOY, <i>A Geometric Variable Scope of Delimitations: The Impact of a Geological and Geomorphologic Title to the Outer Continental Shelf</i> (2006) 11 Austrian Review of International and European Law 49.....	17
C Lathrop, 'Continental Shelf Delimitation beyond 200 Nautical Miles: Approaches Taken by Coastal States before the Commission on the Limits of the Continental Shelf' en D Colson and R Smith (eds), <i>International Maritime Boundaries vol V</i> (Martinus Nijhoff 2005).....	36
C. Carleton, 'Article 76 of the UN Convention on the Law of the Sea: Implementation Problems from the Technical Perspective' (2006) 21 IJMCL.....	16
C. Schreuer, "Recommendations and the Traditional Sources of International Law", (1977) 20 German Yearbook of International Law 103.....	24
E Brown, <i>Sea-bed energy and Minerals: The International Legal Regime Vol. I The Continental Shelf</i> (1992) .....	24
H Hedberg, <i>National-International Boundary on the Ocean Floor</i> , (1972) Law of the Sea Institute Occasional Paper No. 16 .....	16
H Lauterpach, <i>Restrictive Interpretation and the Principle of Effectiveness in the Interpretation of Treaties</i> (1949) 26 BYBIL 48 .....	49
I Buffard & K Zemanek, <i>The Object and Purpose of a Treaty: An Enigma?</i> (1998) 3 Aust. Rev. Int. EL 311 .....	49

J Sorel & V Boré Eveno, “Article 31, 1969” en O Corten & P Klein (eds), <i>The Vienna Conventions on the Law of treaties, A commentary vol 2</i> (OUP, New York, 2011).....	49
J. H. F. Umbgrove, " <i>Origin of Continental Shelves</i> " 30 <i>Bulletin of the American Association of Petroleum Geologists</i> 250 (1946).....	5
J.F. Pulvenis, "The Continental Shelf Definition and Rules Applicable to Resources" in R. Dupuy and D. Vignes (eds.), <i>A Handbook on the New Law of the Sea</i> (Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1991).....	8
L.D.M. Nelson, <i>The Continental Shelf: Interplay of Law and Science</i> in N Ando et al (eds), <i>Liber Amicorum Judge Shigeru Oda</i> , vol. 2 (Kluwer Law International, The Hague, 2002) .....	3, 16, 24
M Whiteman, <i>Conference on the Law of the Sea: Convention on the Continental Shelf</i> (1958) 52 <i>AJIL</i> 4 .....	8, 9
O Jensen, <i>The Commission on the Limits of the Continental Shelf: An Administrative, Scientific, or Judicial Institution?</i> (2014) 40 <i>ODIL</i> 171 .....	25
Ø Jensen, <i>Towards Setting the Outer Limits of the Continental Shelf in the Arctic</i> in Davor Vidas (ed.), <i>Law, Technology and Science for Oceans in Globalisation—IUU Fishing, Oil Pollution, Bioprospecting, Outer Continental Shelf</i> (Martinus Nijhoff, Leiden, 2010) .....	47
R Macnab, ‘The Case for Transparency in the Delimitation of the Outer Continental Shelf in Accordance with UNCLOS Article 76’ (2004) 35 <i>ODIL</i> .....	16
R Young, <i>The Geneva Convention on the Continental Shelf: A First Impression</i> (1958) 52 <i>AJIL</i> 4.....	8
Reasons and Methods for Fixing the Outer Limit of the Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles (1978) 11–12 <i>Revue Iranienne des Relations Internationales</i> 145–170 .	51
S Karagiannis, “Observations sur la Commission des Limites de Plateau Continental” (1994) .....	24
S Subedi, <i>Problems and Prospects for the Commission on the Limits of the Continental Shelf in Dealing with Submissions by Coastal States in Relation to the Ocean Territory Beyond 200 Nautical Miles</i> (2011) 26 <i>IntJMarCL</i> 413 .....	2, 17
T McDorman, <i>A Note on the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Submission of the Russian Federation</i> en D Caron and H Scheiber (eds.), <i>Bringing New Law to Ocean Waters</i> (Leiden, Martinus Nijhoff, 2004) .....	51
T McDorman, <i>The Outer Continental Shelf in the Arctic Ocean: Legal Framework and Recent Developments</i> en D Vidas (ed.), <i>Law, Technology and Science for Oceans in</i>	

Globalisation—IUU Fishing, Oil Pollution, Bioprospecting, Outer Continental Shelf (Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2010) .....	22
T McDorman, <i>The Role of the Commission on the Limits of the Continental Shelf: A Technical Body in a Political World</i> (2002) 17 <i>Int. J Marine &amp; Coastal L</i> 3 .....	22, 25
V Rangel, <i>Settlement of Disputes Relating to the Delimitation of the Outer Continental Shelf: The Role of International Courts and Tribunals</i> (2006) 21 <i>IJMCL</i> 347.....	24
Y Huang & X Liao, <i>Natural Prolongation and Delimitation of the Continental Shelf Beyond 200 nm: Implications of the Bangladesh/ Myanmar Case</i> (2014) 4 <i>Asian Journal of International Law</i> 2 .....	17, 25

### Casos

Asylum Case (Colombia v. Peru) [1950] (Judgment) ICJ Rep 266 .....	49
<i>Bay of Bengal Maritime Boundary Arbitration (Bangladesh v. India)</i> (Award) PCA [2014] .....	40, 41, 46
Brazilian Federal Loans Case [1929] PCIJ Rep Series A No 21 .....	49
Case concerning Kasikili/ Sedudu Island (Botswana v Namibia) [1999] (Merits) ICJ Rep 1045 .....	49
Case Concerning Oil Platforms (Iran v USA) [1996] (Preliminary Objection) ICJ Rep 803 .....	49
<i>Case Concerning Territorial and Maritime Dispute Between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v Honduras)</i> [2007] (Judgment) ICJ Rep 659.....	19
Case Concerning the Arbitral Award of 31 July 1989 (Guinea-Bissau v Senegal) [1991] (Judgment) ICJ Rep 53 .....	49
Competence of the ILO in Regard to International Regulation of the Conditions of the Labour of Persons Employed in Agriculture [1922] (Advisory Opinion) PCIJ Rep Series B No 2.....	49
Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya / Malta) Judgment, I.C.J. Rep (1985).....	1, 14
Continental Shelf (Tunisia / Libyan Arab Jamahiriya) Judgment, I.C.J. Rep (1982) ...	13, 14
<i>Dispute Concerning Delimitation of the Maritime Boundary Between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal (Bangladesh/Myanmar)</i> (Judgment, 2012) (Joint Declaration Of Judges Ad Hoc Mensah And Oxman) ITLOS Rep 2012 .....	46
<i>Dispute Concerning Delimitation of the Maritime Boundary Between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal (Bangladesh/Myanmar)</i> (Judgment, 2012) ITLOS Rep 2012 .....	passim

Interpretation of Article 3, Paragraph 2 of the Treaty of Lausanne [1925] (Advisory Opinion) PCIJ Rep Series B No. 12 .....	49
Jurisdiction of the Courts of Danzig [1927] (Advisory Opinion) PCIJ Rep Series B No 15 .....	49
Jurisdiction of the European Commission of the Danube [1926] (Advisory Opinion) PCIJ Rep Series B No 14 .....	49
Maritime Delimitation and Territorial Question between Qatar and Bahrain (Qatar v Bahrain) [1995] (Jurisdiction and Admissibility Judgment) ICJ Rep 6 .....	49
<i>Maritime Dispute (Peru v. Chile)</i> [2014] (Judgment) ICJ.....	1, 12
<i>North Sea Continental Shelf cases (Germany v. Netherlands)</i> [ <i>En adelante: North Sea</i> ] [1969] (Merits), ICJ Rep 51 .....	1, 11, 12
Public sitting held on Thursday, 22 September 2011, at 3.00 p.m., at the International Tribunal for the Law of the Sea, Hamburg, <i>Dispute Concerning Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal</i> .....	46
Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast (Nicaragua v. Colombia) [2013] (Application Instituting Proceedings) General List No. 154 .....	43
Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast (Nicaragua v. Colombia) [2016] (Preliminary Objections) (Judgment) .....	43
Sovereignty over Pulau Ligitan and Pulau Sipadan (Indonesia v Malaysia) (Merits) [2002] ICJ Rep 682 .....	49
Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia) [2012] (Judgment) ICJ Rep 624 .....	42
Territorial Dispute (Lybia v Chad) [1994] Judgment ICJ Rep 6.....	49
Whaling in the Antarctic (Australia v Japan: New Zealand Intervening) [2014] (Judgment) ICJ 148.....	49

### **Tratados y Convenciones**

1982 Australia–France Agreement (adoptado el 4 de enero de 1982, entró en vigor el 9 de enero de 1983) 1329 UNTS 107 .....	34
1990 Trinidad and Tobago–Venezuela Agreement (adoptado el 18 de abril de 1990, entró en vigor el 23 de julio de 1991) 1654 UNTS 300 .....	35
2000 USA–Mexico Agreement (adoptado el 9 de junio del 2000, entró en vigor el 17 de enero de 2001) 2143 UNTS 417.....	35

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (adoptada el 10 de diciembre de 1982, entró en vigor el 16 de noviembre de 1994) 1833 UNTS 3.....	passim
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (adoptada el 22 de mayo de 1969, entró en vigor el 27 de enero de 1980] 1115 UNTS 331.....	49
Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua (adoptada el 29 de abril de 1958, entró en vigor el 22 de noviembre de 1964) 516 UNTS 205 .....	9
Convención sobre la Alta Mar (adoptada el 29 de abril de 1958, entró en vigor el 30 de septiembre de 1962) 450 UNTS 11 .....	9
Convención sobre la Plataforma Continental, (adoptada el 29 de abril de 1958, entró en vigor el 10 de junio de 1964) 499 UNTS 311 .....	8, 9, 10
Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar (adoptada el 29 de abril de 1958, entró en vigor el 20 de marzo de 1966) 559 UNTS 285.....	9
Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México el 4 de mayo de 1978 (entrada en vigor 13 de noviembre de 1997, publicación DOF promulgación 28 de enero de 1998) 36	
Treaty about Maritime Boundaries between the United States of America and the United Mexican States (adoptado el 4 de mayo de 1978, entered into force 13 November 1997) 17 ILM 1073.....	36

### **Documentos de Organizaciones Internacionales**

; UN Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea, Office of Legal Affairs, <i>Definition of the Continental Shelf: An Examination of the Relevant Provisions of the United Nations Convention on the Law of the Sea</i> , UN Sales No. E.93.V.16 .....	3
A/CONF. 13/C.4/L.26 .....	9
A/CONF.13/C.4/L.29/Rev. 1.....	9
A/CONF.13/C.4/L.4 .....	9
A/CONF.13/C.4/L.7 .....	9
A/CONF.13/C.4/L.8 .....	9
A/CONF.13/C.4/SR.19 (March 25, 1958).....	9
A/CONF.13/SR.1 .....	5
AGONU A/3572 (Sesión 11ª, Records Oficiales No. 17) A/3572.....	5
AGONU Res 3067 (16 de noviembre de 1973) (XXVIII) .....	12
A/CONF.62/L.42 (1979, para. 8 (Chairman, Second Committee), reproduced in A/CONF.62/191 (1979), XII Off. Rec. 71.....	51

CDI, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 18ª Sesión (4 de mayo – 9 de Julio de 1966) (Proyecto de los Artículos sobre el Derecho de los Tratados con sus Comentarios).....	49
CDI, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 65ª Sesión (6 de mayo – 7 de junio & 8 de julio – 9 de agosto de 2013) UN Doc A/68/10 .	49
Doc CLCS.01.2001.LOS/JPN .....	26
Doc CLCS.01.2001.LOS/NOR .....	27
Doc CLCS.01.2001.LOS/USA.....	27
Doc CLSC.01.2001.LOS/CAN .....	26
Doc CLSC.01.2001.LOS/DNK .....	26
Final Act of the United Nations Conference on the Law of the Sea (Geneva, February 24-April 27, 1958), A/CONF.13/L.58 .....	9
ILC Report, 3rd Sess., 1951, General Assembly, 6th Sess., Official Records, Supp. No. 9 (A/1858) .....	9
ILC Report, 8th Sess., 1956.....	9
ILC Yearbook 1950 Vol. II, Report of the International Law Commission on its Second Session, 5 June to 29 July 1950, Official Records of the General Assembly, Fifth session, Supplement No.12 (A/1316), UN Doc. A/CN.4/34.....	7
ILC Yearbook 1951, vol. II, Report of the International Law Commission on its Third Session, 16 May to 27 July Official Records of the General Assembly, Sixth Session, Supplement No.9 (A/1858), UN Doc. A/CN.4/48 and Corr.1 .....	7
ILC Yearbook 1951, vol. II, Report of the International Law Commission on its Third Session, 16 May to 27 July Official Records of the General Assembly, Sixth Session, Supplement No.9 (A/1858), UN Doc. A/CN.4/48 and Corr.1 & 2 .....	10
ILC Yearbook 1956, vol II, Articles Concerning the Law of the Sea with Commentaries, eighth session.....	7, 10
Naciones Unidas, Manual de Capacitación sobre el Trazado de Límites Exteriores de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas marinas y para la preparación de Presentaciones de Información a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (Naciones Unidas, Nueva York, 2006).....	14
Océanos y el Derecho del Mar: Reporte del Secretario General, A/57/57/Add.1 (8 de octubre de 2002) .....	27, 32
Official Records of the General Assembly, 26th Session, Supplement No. 21 (A/8421)..	12,

Official Records of the General Assembly, 28th Session, Supplement No. 21 (A/8721)..	12,
51	
Partial Submission of Data and Information on the Outer Limits of the Continental Shelf of the United Mexican States pursuant to Part VI of and Annex II to the United Nations Convention on the Law of the Sea; Executive Summary (13 December 2007).....	35, 36
Partial Submission to the Continental Shelf pursuant to Article 76, paragraph 8 of the United Nations Convention on the Law of the Sea in respect of the áreas of the French Antilles and the Kerguelen Islands. Part 1. Executive Summary .....	35
Presentación parcial de México ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental respect al Polígono Oriental del Golfo de México (19 de diciembre de 2011), Resumen Ejecutivo.....	36
Reglamento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (21ª reunión, 18 de abril de 2008) CLCS/40/Rev.1 .....	passim
Rules of Procedure (A/CONF.13/35), adopted by the Conference in Plenary on Feb. 24, 1958 (A/CONF.13/SR.1, p. 8).....	9
<i>Scientific and Technical Guidelines of the Commission on the Limits of the Continental Shelf</i> (P. Astiz, K. Srinivasan and M Juracic, speakers, in collaboration with G. Carrera) (1999, 5 <sup>th</sup> session) CLCS/11.....	16, 18, 19
Summary of Recommendations of the Commission on the Limits of the Continental Shelf in.....	32
Summary of the Recommendations of the Comissiion on the Limits of the Contientental Shelf (CLCS) in Regard to the Submission made by Australia on 15 November 2004 (9 de abril de 2008).....	35
Summary of the Recommendations of the Commission on the Limits of the Continental Shelf in Regard to the Partial Submission Made by the Republic Of France in Respect of the Areas of the French Antilles and the Kerguelen Islands .....	35
Summary of the Recommendations of the Commission on the Limits of the Continental Shelf in Regard to the Submission made by Mexico in Respect of the Western Polygon in the Gulf of Mexico on 13 December 2007 (31 March 2009).....	36
United Nations, Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea, Office of Legal Affairs, The Law of the Sea: Definition of the Continental Shelf (New York, 1993) ....	22
<b>Legislación Doméstica</b>	
Decreto de Ley No. 102 de 17 de marzo de 1950 (Honduras) .....	7
Decreto de Ley No. 803 de 2 de noviembre de 1949 (Costa Rica).....	6

U.N. Office of Legal Affairs <i>Supplement to Laws and Regulations Vol. 8</i> , U.N. Legislative Series (1959), Doc. ST/LEG/SER.B/8 .....	6
U.N. Office of Legal Affairs, <i>Laws and Regulations on the Regime of the High Seas</i> . Vol. 1 of U.N. Legislative Series (1951), Doc. ST/LEG/SER.B/1 .....	6
UN Doc. ST/ LEG/ SER. B/ 1, 1951 .....	6

### **Misceláneos**

Australia. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: presentación a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental relativa al límite exterior de la plataforma continental de Australia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la línea de base territorial. Resumen AUS-DOC-ES (15 de noviembre de 2004) .....	34
Carta de fecha 20 de enero de 2014 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Costa Rica ante las Naciones Unidas, 68º Periodo de Sesiones, AGONU, A/68/741 .....	31
Commentary to The 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea and the Agreement on Implementation of Part XI, attached to the Letter of Submittal from the US Secretary of State to the US President, part of the Message of Transmittal of the LOS Convention from the US President to the US Congress, US Senate, Treaty Doc. 103-39, 103rd Congress, 2nd Session, 1994 .....	22
Comunicación de Dinamarca a la CLPC (15 de junio de 2009) .....	37
Comunicación de Dinamarca a la CLPC (24 de enero de 2007).....	37
Comunicación de Francia a la CLPC (28 de marzo de 2005) .....	34
Comunicación de Islandia a la CLPC (15 de junio de 2009) .....	37
Comunicación de Islandia a la CLPC (17 de enero de 2013).....	37
Comunicación de Islandia a la CLPC (29 de enero de 2007).....	37
Comunicación de Noruega a la CLPC (7 de julio de 2009) .....	37
Comunicación de Rusia a la CLPC (21 de febrero de 2007).....	32
Comunicación dirigida a la CLPC de Panamá (3 de febrero de 2014).....	31
Comunicación dirigida a la CLPC de Bangladesh (22 de octubre de 2015) .....	28
Comunicación dirigida a la CLPC de Bangladesh (23 de julio de 2009).....	28
Comunicación dirigida a la CLPC de Bangladesh (30 de septiembre de 2012) .....	28
Comunicación dirigida a la CLPC de China (7 de mayo de 2009) .....	30
Comunicación dirigida a la CLPC de Colombia (24 de septiembre de 2013) .....	31
Comunicación dirigida a la CLPC de Colombia, Costa Rica y Panamá (23 de septiembre de 2013).....	31

Comunicación dirigida a la CLPC de Colombia, Costa Rica y Panamá (5 de febrero de 2014).....	31
Comunicación dirigida a la CLPC de Costa Rica (15 de julio de 2013).....	31
Comunicación dirigida a la CLPC de Dinamarca (2 de diciembre de 2010) .....	29
Comunicación Dirigida a la CLPC de Fiji (12 de agosto de 2009).....	29
Comunicación dirigida a la CLPC de Filipinas (4 de agosto de 2009) .....	30
Comunicación dirigida a la CLPC de Fiyi (30 de abril de 2012).....	29
Comunicación dirigida a la CLPC de India (30 de octubre de 2015) .....	28
Comunicación dirigida a la CLPC de Islandia (27 de mayo de 2009) .....	29
Comunicación dirigida a la CLPC de Islandia (5 de abril de 2011).....	30
Comunicación Dirigida a la CLPC de Somalia (19 de agosto de 2009) .....	28
Comunicación dirigida a la CLPC de Vanuatu (12 de agosto de 2009).....	29
Comunicación dirigida a la CLPC de Vanuatu (18 de julio de 2012).....	29
Declaración del Presidente Ávila Camacho sobre la Plataforma Continental del 29 de octubre de 1945, El Universal, México, 30 de octubre de 1945.....	6
Harry S. Truman: "Proclamation 2667 - Policy of the United States With Respect to the Natural Resources of the Subsoil and Sea Bed of the Continental Shelf," September 28, 1945 .....	6
Hatton Rockall Area, Continental Shelf Submission, United Kingdom and Northern Ireland, Executive Summary (31 de marzo de 2009) .....	29
International Law Association, Berlin Conference (2004) Legal Issues of the Outer Continental Shelf .....	21, 22, 50
International Law Association, Toronto (2006), Legal Issues of the Outer Continental Shelf, Conclusion No. 1.....	21
Keynote Speech of Thomas Mensah (Former President of ITLOS, Ghana) at the 2013 Global Ocean Regime Conference “Beyond Scientific and Legal Limits on the Continental Shelf”, Seoul, Republic of Korea.....	19, 45
Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega, ‘Agreed Minutes on the Delimitation of the Continental Shelf beyond 200 Nautical Miles between the Faroe Islands, Iceland and Norway in the Southern Part of the Banana Hole of the Northeast Atlantic’ (adoptadas el 20 de septiembre de 2006).....	36, 37
Nota Verbal de la Misión Permanente de China al Secretario General de las Naciones Unidas (3 de agosto de 2011) Doc CML/59/2011.....	31

Nota Verbal de la Misión Permanente de la República de Corea al Secretario General de las Naciones Unidas (27 de febrero de 2009) Doc MUN/046/09.....	31
Note verbale dated 6 February 2014 from the Permanent Mission of Colombia to the United Nations addressed to the Secretary-General, 68° Periodo de Sesiones, AGONU, A/68/743 .....	31
President of the United States of America, Policy of the United States with Respect to the Natural Resources of the Subsoil and Sea Bed of the Continental Shelf. Proclamation (September 30, 1945) 13 Department of State Bulletin 485 .....	6
Statement by the Delegation of Canada, dated 2 April 1980, UN Doc. A/Conf. 62/WS/4 reprinted in UNCLOS III, Official Records (New York, 1981), vol XIII.....	52
United States, Proclamation of the President with Respect to the Natural Resources of the Subsoil and Sea Bed of the Continental Shelf (September 28, 1945) [Supp. 1946] 40 AJIL 45 .....	6
XIII Department of State Bulletin, No. 327, 30 de septiembre de 1945 .....	6
J Suárez, <i>The extended continental shelf. A geographical perspective of the implementation of Article 76 of UNCLOS</i> , in 2013 Global Ocean Regime Conference “Beyond Scientific and Legal Limits on the Continental Shelf” (Seoul, Republic of Korea).....	1